LEY ORGÁNICA

DEL

PODER JUDICIAL

DE 15 DE SETIEMBRE DE 1870

Y

LEY ADICIONAL Á LA MISMA DE 14 DE OCTUBRE DE 1882

AMPLIADAS CON NOTAS,
REFERENCIAS Y DISPOSICIONES ACLARATORIAS

PUBLICADAS CON AUTORIZACION PRÉVIA

por la Redaccion de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES



MADRID
ADMINISTRACION: PLAZA DE LA VILLA, 4

1882

IMPRENTA DE E. DE LA RIVA
Costanilla de San Andrés (Plaza de la Paja), núm. 7

AL LECTOR.

La ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que acaba de ser publicada en la *Gaceta*, ha introducido importantes y áun capitales reformas en la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1870, y en consecuencia sólo podrá aplicarse ésta subordinándola en todo á los preceptos de la ley nueva que la ha venido á reformar y completar.

Por eso publicamos juntas ambas leyes en esta *edicion cuarta* de la orgánica del Poder judicial.

En la edicion tercera que hicimos en 1877,

deseando corresponder al favor creciente cada dia que el público dispensa á nuestras modestas publicaciones, pusimos en ella notas para dar á conocer las reformas, alteraciones y aclaraciones dictadas sobre diferentes puntos de la misma, especialmente en lo relativo á inamovilidad judicial. Escribanos de actuaciones, Procuradores, organizacion del Tribunal Supremo, ingreso en la carrera judicial y del Ministerio fiscal, etc., etc., que se habían dictado desde la promulgacion de la ley orgánica.

Al presente, en esta edicion cuarta, hemos añadido otro ligero trabajo que creemos será de utilidad: el de establecer por medio de notas las referencias principales de la ley adicional á la ley anterior.

Esto podrá servir de aviso y guía cuando sea necesario aplicarla.

De todos modos, como nuestras notas sólo tienen el carácter de llamadas ó de referencias, será necesario en todos los casos, para evitar responsabilidades, acudir á la ley adi-

cional, que, por ser la última palabra del legislador, es la que en primer término debe ser cumplida; y sólo en aquello en que esta ley adicional nada diga, deberá estarse á lo establecido por la orgánica, que reproducimos en primer lugar.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del Poder judicial. La Comision nombrada por las Córtes para informar sobre esta autorizacion, tan luégo como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictámen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-

dores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, aprobada por la de 23 de Junio último, se observará desde que su publicacion se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á 15 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

SOBRE

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.° La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.° La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.° Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.° Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes, hecha por sus inferiores

en el órden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.° Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta sin dilacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Las disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo adopte, en uso de sus atribuciones, nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.° No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:

1.° Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes.

2.° Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitucion de la monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.° Dirigir al Poder Ejecutivo, á funcionarios públicos ó á Corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.° Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

5.° Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.° Concurrir en cuerpo, de oficio, ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepcion que cuan-

do tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del reino ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan, en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del Poder Ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados, sino en los casos y en la forma que establecen la constitucion de la monarquía y las leyes.

En ningun caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

TÍTULO PRIMERO

DE LA PLANTA Y ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la division territorial en lo judicial y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11 (1). El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; éstos en partidos; éstos en circunscripciones, y éstas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administracion de justicia:

En cada término municipal, uno ó más Jueces municipales.

---

(1) El art. 1.º de la ley adicional establece la division que en lo criminal ha de regir. De modo que este artículo y los que siguen están, en lo relativo al procedimiento criminal, modificados por la nueva ley.

En cada circunscripcion, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la monarquía, el Tribunal Supremo (1).

Art. 13. Una ley especial hará la division judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta division se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.º Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervencion del Jurado.

2.º Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes que, siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designacion de estas poblaciones no constituirá una division judicial especial, ni alterará el órden jerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales (2).

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se atenderá sola y exclusivamente á la más fácil y expedita administracion de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en ésta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo ménos el suficiente número de

---

(1) La ley adicional en su art. 1.º establece las Audiencias de lo criminal, término nuevo en este órden jerárquico de los Tribunales españoles.

Los Tribunales de partido son los Juzgados de primera instancia que subsisten para lo civil.

(2) El cuadro que acompaña al art. 1.º de la ley adicional establece la division en órden al procedimiento criminal y los puntos donde han de residir las Audiencias que entiendan de este procedimiento.

personas que reunan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporcion de un edificio adecuado para la celebracion de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase á excepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripcion para los Juzgados de instruccion.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales ó de instruccion, ó dos ó más Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripcion ó partido en que ejerzan su jurisdiccion, además del de la poblacion en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la division judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripcion, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias, y al tenor de las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública, suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputacion provincial.

3.ª Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteracion.

4.ª Que en ningun caso se reunan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.ª Que sea oido el Consejo de Estado.

6.ª Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El real decreto en que se establezca la alteracion será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados, en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva division territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la poblacion en que residan, ó por hallarse ésta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los Jueces de instruccion, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdiccion con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán (1):

Los Jueces de instruccion, al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias.

Las Audiencias, al punto que consideren más conveniente hasta la resolucion del Gobierno.

En todo caso se procurará, miéntras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdiccion.

Art. 22. Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si conti-

---

(1) Los Procuradores y Escribanos que presten sus servicios en los Juzgados de primera instancia tienen la ineludible obligacion de instalarse donde lo haga el Tribunal de la cabeza de partido, cuando por cualquier circunstancia extraordinaria tenga que trasladar accidentalmente su residencia. *(R. O. 2 Octubre* 1875.—CONSULTOR *de* 30 *de id.)*

nuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al órden y á disminuir las consecuencias de las circunstancia s anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que, con arreglo al art. 13, hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencias, habrá un edificio en que puedan celebrarse las Audiencias y juicios públicos y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan, con arreglo á la distribucion que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitacion de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporcion que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporcion establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservacion y reparacion de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, despues de publicada esta ley y la de division judicial, un edificio para la administracion de justicia, y existiere otra poblacion bien situada para llenar las condiciones señaladas en el art. 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitucion de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominacion general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominacion especial á una clase de Tribunales, sólo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominacion general de Jueces, se comprenden los municipales, los de instruccion y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusion de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas.

Art. 29. Bajo la denominacion general de Magistrados, se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de numero ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptúanse de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados.

CAPÍTULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio (1).

---

(1) Todo cuanto hace relacion al cargo, deberes y atribuciones de los Jueces municipales, Fiscales y Secretarios; sus derechos; modo y forma de proceder estos Juzgados en lo civil y en lo criminal: aranceles, etc., etc., lo tenemos ámplia y concienzudamente tratado y expuesto en la obra que hemos publicado con el título de *Manual enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales*, la cual ha mere-

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

1.° Los mayores de 60 años.

2.° Los Senadores y Diputados á Córtes.

3.° Los que hubieren sido reelegidos ántes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.° Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

CAPÍTULO III.

De los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido (1).

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo ménos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que llegen á 200.000, podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdiccion.

Art. 35. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

---

cido tan benévola acogida del público, y especialmente de los funcionarios para quienes está escrita, que de ella llevamos publicadas seis numerosas ediciones.

(1) Los Tribunales de partido de que se habla en este capítulo no llegaron á constituirse.

Los Jueces de primera instancia que ocupaban su lugar, subsisten para lo civil y toman para lo criminal el carácter de Jueces de instruccion por la nueva reforma.

Art. 36. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido los presidan con voto, al ménos en seis dias consecutivos de audiencia pública.

2.ª Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distincion entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.ª No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán segun su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.ª Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.ª No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á éstos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administracion de justicia.

6.ª El Tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con éste y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando éstos entre sí sin exclusion del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.ª Los Magistrados que presidieren Tribunales de dis-

trito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias, de todo cuanto juzgen digno de atencion relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictámen, adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento, y á cuya correccion no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extension, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas, sea necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia.

CAPÍTULO IV.

De las Audiencias (1).

Art. 39. Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las

---

(1) Segun el art. 2.º de la ley adicional, en cada una de las Audiencias territoriales habrá una Sala de lo criminal; pero formará con las de lo civil un solo Tribunal, compuesto de un Presidente, un Fiscal, y los Presidentes de Sala, Magistrados y Auxiliares que sean necesarios.

La division que señala el art. 41 de este título subsiste en lo civil, y además para los efectos del art. 4.º de la ley adicional.

Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza (1).

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdiccion en el territorio de las provincias que á continuacion se expresan:

La de Albacete, comprenderá las provincias de

Albacete.
Ciudad Real.
Cuenca.
Múrcia.

La de Barcelona, las provincias de

Barcelona.
Gerona.
Lérida.
Tarragona.

La de Búrgos, las provincias de

Alava.
Búrgos.
Logroño.
Santander.
Soria.
Vizcaya.

La de Cáceres, las provincias de

Badajoz.
Cáceres.

La de la Coruña, las provincias de

La Coruña.
Lugo.
Orense.
Pontevedra.

La de Granada, las provincias de

---

(1) La ley adicional conserva esta division en cuanto dice que en cada una de las Audiencias territoriales habrá una Sala de lo criminal; pero formará con las de lo civil un solo Tribunal.

Almería.
Granada.
Jaen.
Málaga.

La de Madrid, las provincias de
Avila.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.

La de Las Palmas, las islas Canarias.

La de Palma, las islas Baleares.

La de Oviedo, la provincia de este nombre.

La de Pamplona, las provincias de
Guipúzcoa.
Navarra.

La de Sevilla, las provincias de
Cádiz.
Huelva.
Córdoba.
Sevilla.

La de Valencia, las provincias de
Alicante.
Castellon.
Valencia.

La de Valladolid, las provincias de
Leon.
Palencia.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.

La de Zaragoza, las provincias de
Huesca.
Teruel.
Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señale esta ley.

Art. 43. El Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia, compondrán su Sala de gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptúanse las Audiencias de las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra precedencia entre los Magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal, que la que les corresponda segun su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de justicia, y dos las de Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencia habrá además un número de Presidentes de Sala igual al de éstas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal (1).

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro Magistrados, además de su Presidente.

El Gobierno señalará desde luégo provisionalmente el número de Magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxi-

---

(1) Segun el art. 8.º de la ley adicional, las Salas de lo criminal de las Audiencias y las Audiencias de lo criminal podrán dividirse, segun lo permita el personal de que se compongan, en dos ó más secciones que se reputen necesarias para la más pronta administracion de justicia.

liarán mútuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario (1).

Art. 52. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituirlas, suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeracion de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á ésta si hubiere bastantes Magistrados para constituirla.

Art. 54. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en la poblaciones designadas en la ley de division judicial, con arreglo al núm. 1.° del art. 13 de la presente, para juzgar de las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los Presidentes de las Salas de lo criminal y los Magistrados que las formen, turnarán en este servicio.

Cuando no asista el Presidente de Sala, presidirá el Magistrado más antiguo de los que la formen.

Art. 56 (2). Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán *Salas extraordinarias de Audiencia*, las que en conformidad al núm. 2.° del art. 13 de esta ley, se reunan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias, en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un Magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva formando con él la Sala extraordinaria dos Jueces del Tribunal del partido en que ésta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los Magistrados, á excepcion de los Presidentes de las Salas, y por

(1) Véase el art. 10 de la ley adicional.
(2) Véase el art 9.° de la ley adicional.

otra los Jueces del Tribunal de partido correspondiente, no estando exentos de él el Presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los Presidentes de las Audiencias:

De Madrid, Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, y Zaragoza, dos Magistrados en cada mes.

De Albacete, Cáceres y Oviedo, un Magistrado en cada mes.

De Las Palmas, Palma y Pamplona, un Magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los Presidentes de las Audiencias tomarán en consideracion el estado de las causas á que se refiere el artículo 56, al designar los Magistrados que, con arreglo al 37, deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo Magistrado desempeñe á la vez ambos servicios en cuanto lo consienta la administracion de justicia.

CAPITULO V.

Del Tribunal Supremo.

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdiccion en todo el territorio español, y residirá en la capital de la monarquía.

Ningun otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. 60. El Tribual Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro Presidentes de Sala y de 28 Magistrados.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art. 62. La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Art. 63. Las Salas de justicia tendrán la numeracion y denominaciones siguientes:

1.ª Sala de lo civil.

2.ª Sala de admision en lo criminal.
3.ª Sala de casacion en lo criminal.
4.ª Sala de recursos contra la Administracion (1).

No habrá entre los Magistrados que las compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y de siete Magistrados (2).

CAPÍTULO VI.

De los Jueces y Magistrados suplentes.

Art. 65. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 66. Cada Juez municipal, ántes de tomar posesion de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia, por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. 67. Es extensivo á los Jueces municipales suplen-

---

(1) Por decreto del Ministerio-regencia de fecha 20 de Enero de 1875 se devolvió al Consejo de Estado la jurisdiccion contencioso-administrativa, y en su virtud quedó suprimida la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, al cual se dió nueva organizacion por decreto de 27 del propio mes, que puede verse en la *Gaceta* del 28.

(2) Por el decreto-ley de 27 de Enero de 1875, que hemos citado en la nota anterior, se mandó que cada una de las tres Salas en que quedó dividido el Tribunal Supremo conste de un Presidente y ocho Magistrados.

tes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duracion, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren ántes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por órden inverso, con exclusion de los suplentes.

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripcion si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de instruccion. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitucion.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro Letrado que se encargue del Juzgado de instruccion, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñen accidentalmente Juzgados de instruccion, se asesorarán para ejercer la jurisdiccion, de un Letrado, en todo lo que no sea de mera tramitacion.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instruccion, se invertirá, hasta donde alcance, en los honorarios que devengue el Asesor.

Art. 72. Miéntras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de instruccion, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 73. Los Jueces de los Tribunales de partido serán sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Donde no haya más de uno, ó habiéndolo, no hubiere Jue-

ces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez municipal de la cabeza del partido que reuna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y despues los Jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Cuando los Magistrados de la dotacion de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituirla en número suficiente, por enfermedad, ausencia incompatibilidad, recusacion, ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el Presidente de la Audiencia (1).

Art. 75. La designacion prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los Magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los Magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los Presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdiccion.

El Presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los Presidentes de las Audiencias.

Art. 77. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes, que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en

---

(1) Los arts. 6.° y 7.° de la ley adicional establecen las condiciones y la forma en que se nombrarán los Magistrados suplentes en las Audiencias, distinta de la que establecen los arts. 77 y 78 de esta ley.

que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta, hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administracion de justicia (1).

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Rey, á propuesta de las respectivas Salas de gobierno, ántes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotacion de planta del Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias, sólo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad (2).

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algun caso extraordinario en que, por falta de propietarios, hubiera de paralizarse la administracion de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo ménos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

---

(1) Véase el art. 7.° de la ley adicional.

(2) Para el nombramiento de Magistrados suplentes las Salas de gobierno de las Audiencias podrán proponer á los que reunan las condiciones señaladas en los arts. 109 y 116 de la ley de organizacion del Poder judicial, siempre que no se hallen comprendidos en las incapacidades é incompatibilidades de que hablan el 110 y 111, sin que sea obstáculo en contrario el que se encuentren en alguno de los casos del 117, que se refiere única y exclusivamente á los que desempeñan dichos cargos en propiedad. *(R. O. 4 Julio* 1871, *inserta en* EL CONSULTOR *de 23 del mismo.)*

TÍTULO II.

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LA CARRERA JUDICIAL (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

De los aspirantes á la judicatura (2).

Art. 80. Habrá un cuerpo de aspirantes á la judicatura (3).

Su número será variable, fijándolo oportunamente el Gobierno todos los años, de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instruccion en aquel año y en el siguiente.

Art. 81. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los colegios estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido 23 años y ser

---

(1) Este título de la ley orgánica está esencialmente subordinado al tít. 2.° de la nueva ley adicional, pudiendo decirse que está derogado en sus disposiciones principales.

El ingreso en la carrera judicial, segun el art. 35 de la ley adicional, será por oposicion, sin perjuicio del turno que se concede á los Abogados.

Este turno trueca y cambia esencialmente la forma del ingreso.

(2) Los arts. 36 y siguientes de la ley adicional contienen disposiciones relativas al cuerpo de aspirantes á la judicatura que deben tenerse muy en cuenta para relacionarlas con las de este capítulo.

(3) El reglamento para los cuerpos de aspirantes á la judicatura y al Ministerio fiscal se aprobó por decreto de 8 de Octubre de 1870, y puede verse en la *Gaceta* de 10 del mismo.

licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes, justificarán ante el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados, las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificacion de aptitud para ser admitidos á exámen de calificacion, cuando despues de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno, con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes.

Art. 85. Para el exámen de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes, habrá en Madrid una Junta calificadora, compuesta:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será tambien de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De tres Letrados, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna, hecha por la Junta de gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen, en el concepto de Abogados, una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos Catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno.

De un Secretario con voto, que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo

sean por razon de oficio, cesarán cuando se haga nueva oposicion de aspirantes á la judicatura, á no ser reelegidos.

Art. 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, ó el Fiscal, ó el Decano del Colegio de Abogados, no pudieren asistir á la Junta calificadora por incompatibidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo, por un Presidente de Sala del mismo Tribunal, nombrado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo, por el Teniente fiscal del mismo, y á falta de éste, por uno de los Abogados fiscales de dicho Tribunal, nombrado por el Gobierno.

El Decano del Colegio de Abogados, por un indivíduo de la Junta de Gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El Gobierno remitirá los expedientes instruidos por los Presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual sólo admitirá á la oposicion á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los dias en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinados y el tiempo de su duracion.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el órden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el órden de numeracion que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año, no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposicion.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la judi-

catura se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresion del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia y esperando su contestacion.

El Presidente no se lo negará sin justa causa, y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan luégo como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del Presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros Letrados:

1.° Jueces municipales.

2.° Suplentes de los mismos y de los de instruccion.

3.° Sustitutos de Jueces de Tribunales de partido, cuando lleven por lo ménos un año en el cuerpo.

4.° Sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados Fiscales de Audiencias, cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos, los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; en el cuarto, por el Fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptacion del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la judicatura, será obligatoria, pero no la de los cargos del núm. 4.°

Art. 97. Los Presidentes de Sala de las Audiencias y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algun aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la judicatura que ejerciesen algun cargo en su Ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resúmen de los informes que hubiesen dado de ellos los Presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los Fiscales de las Audiencias, en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes, en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores, se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.° La exclusion del cuerpo de los que con arreglo al artículo 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.° La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el dia en que les corresponda ser nombrados Jueces de instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes, ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.° La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolucion del Gobierno conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolucion del Gobierno, por la vía contenciosa, al Tribunal Supremo, dentro de un mes, contado desde el dia en que administrativamente se les hubiese notificado la resolucion.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los arts. 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la *Gaceta* el escalafon de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varíen de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de administracion general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la abogacía.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorario de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAPÍTULO II.

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

1.° Ser español de estado seglar.

2.° Haber cumplido 25 años.

3.° No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece esta ley.

4.° Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3.° Los que estuvieren condenados á cualquiera pena correccional ó aflictiva, miéntras que no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total.

4.° Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

5.° Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, miéntras que, por el trascurso del tiempo, la absolucion no se hubiere convertido en libre.

6.° Los quebrados no rehabilitados.

7.º Los concursados, miéntras no sean declarados inculpables.

8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

10. Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.

2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Córtes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.

3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del artículo anterior.

La autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias, se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueren nombrados Jueces ó Magistrados, podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren pa-

rentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales y los de Tribunales de partido, con los Fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos, con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las condiciones comunes á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases, deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117 (1). Nadie podrá ser Juez de instruccion, ni de Tribunal de partido ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

1.° El pueblo de su naturaleza.

---

(1) Las incompatibilidades de que trata este artículo quedan reducidas para los funcionarios de la magistratura y el Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal á las que detalla la ley adicional en su art. 29.

2.° El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de contínuo en los cinco años anteriores al nombramiento.

3.° El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.

4.° El pueblo en que él ó su mujer ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la trasversal, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.° El pueblo en que hubiese ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.° El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede, no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomar parte en empresas ni en sociedades mercantiles como sócios colectivos ó como directores gestores, administradores ó consejeros:

1.° Los Jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.

2.° Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.

3.° Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAPÍTULO IV.

De las condiciones especiales á los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de

saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

CAPÍTULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido (1).

Art. 123. Los Juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

1.° Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.

2.° Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.° Uno al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo ménos.

Art. 124. Cuando en el caso del pár. 2.° del artículo anterior, el número de indivíduos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el resíduo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, miéntras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los núms. 2.° y 3.° del art. 123.

---

(1) La ley adicional, en sus arts. 40 y siguientes, establece la forma como se han de cubrir las vacantes en los Juzgados de entrada, de ascenso y de término.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido sólo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso, en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran, se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre eleccion entre los comprendidos en toda la escala, no podrá proveerse sino en el que lleve por lo ménos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente más de dos veces durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en

correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios, ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos, cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha correccion, en cuanto á los ascensos que fuera del órden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior, miéntras no haya trascurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquélla impuesta.

CAPÍTULO VI.

De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias (1).

Art. 133. De cada cuatro vacantes de Magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepcion de la de Madrid, se proveerán:

1.° Dos en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

2.° Una en Teniente fiscal ó en Abogado fiscal de Audiencia.

3.° Una en Secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un Abogado, ó en un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el

---

(1) Los arts. 43 y siguientes de la ley adicional establecen los turnos para proveer las vacantes de los Magistrados de Audiencias, alterando lo que dispone este capítulo de la ley orgánica.

artículo anterior en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, se conferirán:

La primera, al más antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art 130 respecto á los ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda, á uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo ménos cuatro años Presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no consista aquélla en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al art. 133 podrá proveerse en Tenientes fiscales ó Abogados fiscales de las Audiencias, se proveerá solamente en los Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid ó en Abogados fiscales de la de Madrid, que llevaren tres años en estas clases, ó en Abogados fiscales de fuera de Madrid, que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno, que, con arreglo al mismo art. 133, habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, Abogados ó Catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Cuando sea en Secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno ó de Sala de justicia en Audiencia que no sea la de Madrid, ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Cuando sea en Abogados, que, además de tener las condiciones que para ser Magistrado exige esta ley y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la abogacía 10 años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos, por lo ménos, la primera cuota de contribucion, y en Madrid una de las primeras.

2.ª No haber sufrido correccion que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Cuando sea en Catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser Magistrado establece esta ley, y no tener ninguna de las incapacidades é incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo ménos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Cuando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133, de elegir en el cuarto turno Secretarios de Tribunales, Abogados ó Catedráticos, nombrará libremente á un Presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren, se proveerán:

1.º Una en el Magistrado más antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido, durante los dos últimos años de desempeño de su cargo, correccion disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.

2.º Dos en Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid, que lleven por lo ménos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.º Una en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo ménos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en Secretarios de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio, ó en Abogados que hubiesen ejercido su profesion por más de 15 años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion por lo ménos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas, si fuere en el Colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el núm. 3.º del artículo que precede, podrá nombrar á un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala en las Audiencias, á

excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos segundo y tercero del art. 138.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren Presidencias de Sala de Audiencia á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo ménos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala, ó Fiscal de la de Madrid, ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, por eleccion libre del Gobierno.

Art. 143. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Salas, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno despues de oir al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala, y además de su sueldo, la mitad del sobresueldo que como Presidentes les correspondía, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAPÍTULO VII.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo (1).

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las

(1) Segun el art. 50 de la ley adicional, las condiciones para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo serán las que se determinan en esta ley orgánica, pudiendo además el Gobierno nombrar para la cuarta vacante de Magistrados

plazas de Magistrado del Tribunal Supremo, se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid ó Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en Abogados que hayan ejercido 20 años en capital de Audiencia, ó 15 en Madrid, pagando á lo ménos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna las condiciones expresadas en el párrafo 1.° de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo, se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2.° Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.

3.° Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo ménos.

4.° Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de Magistrado, el de Fiscal de Audiencia, ó la abogacía en Madrid durante 15 años, pagando en los cinco últimos, por lo ménos, la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo, será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber sido Presidente del Consejo de Ministros, ó Ministro de Gracia y Justicia si fueren ó hubiesen sido Magistrados del mismo Tribunal Supremo, Magistrados ó Fiscales de Audiencia, ó ejercido la abogacía 10 años por lo ménos.

2.° Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

---

del Tribunal Supremo, á Catedráticos de término de la Facultad de Derecho que hayan desempeñado durante 20 años cátedra en propiedad.

3.° Haber sido Presidente del Consejo de Estado ó de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.°

4.° Haber sido Presidente de Sala ó Fiscal del Tribunal Supremo un año por lo ménos (1).

---

(1) Sobre provision de los cargos del órden judicial y del Ministerio fiscal se introdujeron en esta ley importantes reformas por decreto del Ministerio-regencia de fecha 23 de Enero de 1875.

Hé aquí la parte dispositiva, que conviene se tenga presente:

Artículo 1.° La provision de los cargos del órden judicial y Ministerio fiscal se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas categorías, en los cuales se comprenderá, tanto á los funcionarios activos como á cesantes, segun su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, segun la décima disposicion transitoria de la ley orgánica del Poder judicial, han de considerarse como asimilados á los judiciales y fiscales, y el de cesantía en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situacion pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella.

Art. 2.° Miéntras existan cesantes de la carrera judicial se proveerán las vacantes que por cualquiera causa ocurran en ella con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Juzgados de entrada, una se proveerá en cesantes de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los arts. 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se darán, una por antigüedad y otra por eleccion.

Luégo que sean colocados todos los aspirantes á la judicatura, serán nombrados en su turno los Promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes á la judicatura y de Promotores removidos con las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria miéntras haya Jueces de entrada cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Juzgado de ascenso ó

TÍTULO III.

DEL NOMBRAMIENTO, JURAMENTO, ANTIGÜEDAD, TRATAMIENTO, TRAJE Y DOTACION DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud

---

término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al más antiguo y otra al que el Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por eleccion; la tercera en un Juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los núms. 2.º y 3.º del art. 133 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los arts. 135 y 136 de la misma ley.

4.ª De cada cuatro vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma Audiencia; la segunda en un cesante de la misma categoría, á eleccion del Gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar lo ménos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.ª Las vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reunan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurran en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.ª Las Presidencias de las Audiencias y las de sus Salas

de propuesta en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido durante los 15 dias primeros del mes de Mayo, en los años en que deba verificarse la renovacion.

---

se proveerán, á eleccion del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los arts. 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provision de la Presidencia del Tribunal Supremo y de sus Salas se observará lo prescrito en los arts. 145 y 146 de la misma ley.

Art. 3.° Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Promotoría de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con arreglo á lo prescrito en el art. 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria miéntras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Promotoría de ascenso ó término las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por eleccion entre los que lleven dos años á lo ménos de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Abogado fiscal de Audiencia ó Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al más antiguo y otra por eleccion; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo ménos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujecion á lo dispuesto en los arts. 782 y 783, segun los casos que en ellos se preve.

4.ª De cada cuatro vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los arts. 784 y 785 de la ley orgánica.

5.ª El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, ó en la forma prevenida en el art. 786 de la referida ley.

Art. 4.° Cuando se extingan los cesantes de una clase,

Art. 148. Para el acierto de la eleccion podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideran necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, á los de instruccion y á cualesquiera otras autoridades ó personas que les merezcan confianza.

---

se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los artículos 2.° y 3.° para los demás turnos.

Art. 5.° Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de eleccion para plazas de igual dotacion de la carrera judicial; y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del Ministerio fiscal en funcionarios cesantes del órden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opcion á ser incluidos en el escalafon de la categoría judicial, cuya dotacion sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.° En los turnos de eleccion en las escalas de activos y cesantes, serán preferidos entre estos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.° Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los arts. 239 y 832 de la ley orgánica, podrán volver al servicio, si lo solicitaren, y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercían.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones podrán tambien volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan de disfrutar la diferencia que resulte entre el haber que les habría correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.° Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en el artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente decreto si residieren en la Península; en el de un mes si en las Baleares ó Canarias; en el

Ninguna autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido expresion de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren más de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdiccion.

Art. 151. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimen conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros dias del mes de Junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los

---

de dos si en Cuba ó Puerto-Rico, y en el de seis si en Filipinas; acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificacion que lo acredite.

Los que no utilizaren estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.° Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial que sean contrarias á las de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Córtes.

Madrid 23 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas. *(Gac. 24 id.)*

Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurran los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relacion en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exencion.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El Presidente del Tribunal de partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores, con el informe que considere procedente.

Art. 158. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal, y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará segun proceda:

1.º La admision de la excusa ó de la reclamacion, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admision de la excusa ó reclamacion.

3.º La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aún no la hubiese tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad miéntras no recaiga decision, en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio, el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes y mandará publicar en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, despues de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Presidente del Tribunal del partido, y despues de oir á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones, serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exencion ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales, se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, prévios los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento, como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones, pero sin sujecion á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieren haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de los Jueces de instruccion, de los de Tribunales de partido y de los Magistrados.

Art. 165. Los Jueces de instruccion y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de real órden.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo, se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de Jueces de instruccion, ni de Tribunales de partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la Seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.° Un escalafon general, en que se comprendan las escalas:

De aspirantes.

De Jueces de instruccion.

De Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De Jueces de partido de ascenso y de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid (1).

De Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, y de Magistrados de la Audiencia de Madrid.

---

(1) Los Magistrados de las nuevas Audiencias de lo criminal tendrán la categoría intermedia entre Jueces de término y Magistrados de las territoriales de fuera de Madrid.

De Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De Magistrados del Tribunal Supremo.

De Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.º Un expediente para cada aspirante, Juez ó Magistrado.

Art. 168. El escalafon general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167, hará constar el interesado con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán sólo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.º Las publicaciones científico-jurídicas, calificadas al efecto por la corporacion que señale el Gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

2.º Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formacion de leyes cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

3.º Los servicios distinguidos, prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energía la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.º Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaría del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.º Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la magistratura y no correspondan al órden judicial, y á los Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de los Tribunales que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministerio de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los Abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la magistratura, siendo requisito necesario oir en este caso á los Decanos de los Colegios y á los Presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesion.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden, se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser Jueces ó Magistrados, por los medios que estime el Gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan más ó ménos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, sólo se unirá al expediente la comunicacion dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente al Consejo de Estado el escalafon general y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deban conferirse necesariamente á los más antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere, la manifestará al Gobierno, y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos, en que se ex-

presen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la magistratura ó judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta, mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 136, ó para la de Madrid, con arreglo al 139, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al pár. 3.° del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciar.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado, con arreglo á los expresados arts. 136, 139 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial, fueren pospuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III.

Del juramento y de la toma de posesion de los Jueces y Magistrados (1).

Art. 181. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los

---

(1) Los Presidentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias de lo criminal jurarán y tomarán posesion de sus cargos ante sus respectivos Tribunales, con asistencia de los Jueces de instruccion y municipales de la poblacion y de los auxiliares y subalternos de las Audiencias.

Véase el art. 32 de la ley adicional.

pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los Jueces de instruccion, los de los Jueces que compongan los Tribunales de partido y los de los Magistrados, á los Presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesion á los nombrados. Tambien comunicará á éstos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, para que emita su opinion acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitucion ó á las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesion de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los Jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los Jueces de instruccion, á los Jueces de los Tribunales de partido, y á los Magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Repecto á los Magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los Jueces y Magistrados de nombramiento

real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 45 los electos para Canarias.

El que no se presentare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo, á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la próroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados, sin distincion alguna, será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes ante el Tribunal del partido.

Los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sidos nombrados.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal y á presencia de todos los auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido, tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de

Tribunales de partido, la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 191. Los Jueces de instruccion y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el pár. 2.º del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los Jueces de instruccion y los de Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion:

A los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instruccion, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los Jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en Audiencia pública con asistencia del Ministerio fiscal, de los auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. 194. Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion de juramento y toma de posesion de los Presidentes de las Audiencias, asistirán los Jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia y comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

Al juramento y posesion del Presidente del Tribunal Supremo, asistirá además la Audiencia de Madrid en cuerpo.

CAPÍTULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 196. Los Jueces y Magistrados tomarán su antigüedad en la clase á que correspondan, desde el dia que hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en un mismo dia, será el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo el que tuviese más años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.° En el órden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.° Para la Presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los Magistrados ó Jueces que los compongan, en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.° Para la Presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los Presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.° Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla, entre los Magistrados que compongan la misma Sala de justicia, cuyo Presidente no asistiere.

CAPÍTULO V.

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los Jueces de instruccion y de Tribunales de distrito, en los actos de oficio, tendrán el tratamiento de *Señoría.*

Art. 200. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de *Señoría.*

Art. 201. Los Presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de *Señoría ilustrísima.*

Los Magistrados del Tribunal Supremo, el de *Excelencia.*

Art. 202. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado, ó salido del servicio voluntariamente, ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos, en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por más de 25 años efectivos en la carrera judicial, podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean, categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPÍTULO VI.

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 206. Los Jueces municipales y sus suplentes, cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion, ó á que concurran como tales, una medalla de plata, pendiente de un cordon negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 207. Los Jueces y Magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de real órden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los Jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicacion de esta ley.

Para los Magistrados de Audiencia y de Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicacion de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el baston, con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes, el gran collar de la justicia, sobre toga igual á la de los demás Magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno, ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de justicia, asistirá con toga, usando el distintivo que se establezca por disposicion especial.

Art. 211. Ningun Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

CAPÍTULO VII.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 213. Los Jueces de instruccion, á excepcion de los de poblaciones que excedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los Jueces de instruccion de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los Jueces de instruccion de Madrid y los de Tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y los Jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de ascenso y los Jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los Jueces de Tribunales de partido á quienes se confíe una visita de inspeccion fuera del pueblo de su residencia en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se les abonará por cada dia que dure su comision 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los Magistrados de Audiencias, á excepcion de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Audiencia 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 11.500 pesetas.

El Presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los Magistrados de Audiencia que con arreglo á los arts. 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en Salas de audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los Magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año.

Los Presidentes de Sala, 15.000 pesetas.

El Presidente, 30.000 pesetas.

Tendrá además el Presidente del Tribunal Supremo ó por gastos de representacion 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, miéntras desempeñen las funciones de éstos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art 220. El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los Jueces en favor de sus suplentes es extensivo á los Magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

TÍTULO IV.

DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al art. 9.° de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitacion de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitacion de tiempo señalado en la ley ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas que en este título se expresan (1).

---

(1) Respecto á la inamovilidad se introdujeron grandes reformas por el decreto de 23 de Enero de 1875, que insertamos por nota al tít. 23 de la presente ley, disposicion 6.ª de las transitorias.

CAPÍTULO II.

De la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 223. Procede de derecho la destitucion de los Jueces y Magistrados:

1.° Por sentencia firme en que ésta se declare.

2.° Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó aflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificacion fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provision de las vacantes.

Art. 224. Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado:

1.° Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepcion del 2.°, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el art. 111.

2.° Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.° Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, miéntras la absolucion, por el lapso del tiempo, no se convierta en libre.

4.° Cuando hayan sido una ó más veces declarados responsables civilmente.

5.° Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso, ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los núms. 1.° y 5.° del mismo

artículo y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos, ántes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitucion, se oirá instructivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva, cuando se trate de Jueces municipales y de partido, y al Fiscal del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

CAPÍTULO III.

De la suspension de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspension de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.° Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.° Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.° Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto, apareciese que se hallaban en el caso segundo del art. 224.

5.° Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspension en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, y la de gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se consti-

tuirán en Salas de justicia y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 229. La suspension durará:

En los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 227, hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó haya trascurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso cuarto, hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolucion.

En el caso quinto, todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspension disciplinaria de los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.° Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcacion, circunscripcion, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyere en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en línea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.° Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles, mas no cuando les vinieren por sucesion ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspension en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de instruc-

cion ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia:

En ambos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados, y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 232. En los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 227, recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.° y 5.° del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el Juez ó Magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspension haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido sólo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAPÍTULO IV.

De la traslacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 234. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.° Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.° Cuando por actos ajenos á sus propios hechos, hubiere alguno de aquéllos, ó su mujer ó sus ascendientes, ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extienda la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.° Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el art. 230 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslacion se haga dentro de cuatro meses,

destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.° En los casos expresados en el art. 230, debiendo entónces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspension.

Art. 235. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.° Por disidencias graves con los demás Magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.° Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo, respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los Magistrados de Audiencia.

3.° Cuando circunstancias de otra clase, ó consideraciones de órden público muy calificadas, exigieren la traslacion.

Art. 236. La traslacion de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230, no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga categoría ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslacion se hará siempre, prévia consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPÍTULO V.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 238. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio, serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno:

Los Jueces de instruccion que hayan cumplido 65 años.

Los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido 70 (1).

---

(1) Los Jueces de primera instancia podrán ser jubilados á peticion propia, ó por resolucion del Gobierno, cuando

Art. 240. Cuando la jubilacion no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilacion la que les corresponda, atendidos sus años de servicio, en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado computándoles el aumento de tiempo que por razon de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por cosecuencia de ellas, disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad ántes de cumplir los 60 años, podrán ser rehabilitados y volver al servicio acriditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que como jubilados les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

CAPÍTULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo:

1.° Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

---

hayan cumplido los 65 años de edad. *(R. O.* 12 *Marzo* 1875.)

2.° Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.° Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sea de las que señala esta ley.

4.° Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la monarquía y esta ley.

5.° Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

TÍTULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados, sólo podrá incoarse:

1.° En virtud de providencia del Tribunal competente.

2.° A instancia del Ministerio fiscal.

3.° A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para

su averiguacion y comprobacion, oyendo préviamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan, los hechos y los antecedentes que tengan para que éste pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda, si fuere de distinta jurisdiccion el delincuente.

La misma manifestacion harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.° En cumplimiento de una real órden.

2.° En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La real órden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos, expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo, recibida la real órden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la real órden mande proceder contra un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lu-

gar á exigir la responsabilidad de algun Juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la real órden excitándolos á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes

Tambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitacion de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3.° del art. 246, deberá preceder un antejuicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del antejuicio de que trata el artículo que precede, conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderá por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior, todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad, mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaido en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TÍTULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la extension de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 267. La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptúanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, para lo cual serán competentes los Jefes y autoridades de guerra y de marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion de inventario y depósito de sus bienes y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato, dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor, siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaría ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.º Dictar á prevencion las primeras providencias en las testamentarías ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo, las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instruccion ó el Tribunal del partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas (1).

2.° Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confieran.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones de los Jueces de instruccion.

Art. 272. Corresponderán á los Jueces de instruccion:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los Jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliatorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de los Tribunales de partido.

Art. 273. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia civil:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los

---

(1) El conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones de que habla el lib. 3.° del Código penal y de las Ordenanzas generales de la Administracion corresponde á los Jueces municipales.

Los Alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y bandos que publiquen los Alcaldes, en armonía con las facultades que aquélla les reserva, por las infracciones que contra sus prescripciones se cometan. *(R. O. 1.° Agosto* 1871, *inserta en* EL CONSULTOR *de* 3 *de Setiembre siguiente.)*

Jueces municipales cuando correspondan ambos á su partido.

2.° Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.

3.° Conocer en primera instancia:

De los juicios, á excepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un sólo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales y de instruccion correspondientes á su partido.

4.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando correspondan ambos á su partido.

2.° Declarar á quién corresponde actuar cuando estén discordes dos Jueces de instruccion correspondientes á su partido.

3.° Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del art. 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.° Conocer en primera instancia de las recusaciones de los Jueces de instruccion correspondientes á su partido y

de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

5.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confieran.

CAPÍTULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.° Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.° Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos, en materia civil.

4.° Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles, cuando versen sobre recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido cuando fuere más de uno el recusado.

5.° Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido.

6.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, cuando fuese uno sólo el recusado en materia civil.

7.° Auxiliar á la administracion de justicia en lo civil, siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.° Conocer con intervencion del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa majestad.

De rebelion.

De sedicion.

3.° Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales, por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.° Conocer en única instancia dé los incidentes de recusacion de sus Magistrados y de los promovidos contra Jue-

ces de Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal.

5.° Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion, y de Jueces de Tribunales de partido, cuando fuere uno solo el recusado en materia criminal.

6.° Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal, siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPÍTULO VI.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 278. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles (1) que á continuacion se expresan:

1.° De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

---

(1) Las disposiciones de los arts. 278, 279, 280 y 281 fueron reformadas por el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875, que ya hemos citado.

Hé aquí el articulado de dicho decreto:

«Artículo 1.° Se suprime en la planta del Tribunal Supremo cuatro plazas de Magistrado, cinco de Abogado y Fiscal y una de Oficial de Sala.

Art. 2.° El Tribunal Supremo constará de tres Salas, cada una de las cuales se compondrá de un Presidente y ocho Magistrados.

Art. 3.° La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia civil, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para interponerlos.

La Sala segunda conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia criminal; de

2.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.° De la admision de los recursos de casacion.

4.° De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de ley ó de doctrina legal.

5.° De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.° De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.° De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.° Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por

---

los que se consideren admitidos por ministerio de la ley y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos.

La Sala tercera conocerá de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, así en materia civil como en materia criminal; de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision comprendidos en los núms. 1.°, 2.° y 8.° del art. 278, en el 1.° del art. 279 y en el 3.°, 4.° y 5.° del art. 280 y de los expresados en el artículo 281 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se designará, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el personal de auxiliares que ha de prestar servicio en cada una de las Salas.

Art. 5.° Quedan derogados en lo que sean contrarios á las disposiciones anteriores, los artículos de la ley orgánica del Poder judicial citados en el art. 3.°

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid 27 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.»

Tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.° De las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior comun.

2.° De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales, denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.° De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.° De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.° De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.° De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.° De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones

5.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.° De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.° De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores,

Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos miéntras estuvieren en servicio activo.

3.° De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que sean definitivas (1).

Art. 283. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.° Contra los Príncipes de la familia real.

2.° Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.° Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.° Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.° Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tri-

---

(1) Este artículo está ya derogado por el decreto de 20 de Enero de 1875 que devolvió la jurisdiccion contencioso-administrativa al Consejo de Estado, quedando suprimida la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

bunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al ménos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 285. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPÍTULO VII.

De las competencias promovidas por la Administracion contra las autoridades judiciales por exceso de atribuciones.

Art. 286. Los Gobernadores de provincia serán las únicas autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al órden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare, se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administracion.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo, se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion Legislativa.*

CAPÍTULO VIII.

De los recursos de queja promovidos por las autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.

Art. 290. Las autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran con-

tra los excesos de las autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.° A instancia de parte agraviada.

2.° En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

3.° De oficio.

Art. 292. Sólo las Audiencias y Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instruccion y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades del órden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que éstas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los Juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del órden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 295. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente, si fuere necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si débe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adicion alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la autoridad administrativa respecto al exceso de atribucio-

nes que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de 10 dias, y con su contestacion remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolucion se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion Legislativa.*

TÍTULO VII.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.

Art. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.° Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan, estén atribuidos á la autoridad que ejerzan con arreglo á lo dispuesto en el tít. 6.° de esta ley.

2.° Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto de litigio y de la jerarquía que tenga en el órden judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

---

(1) Véanse sobre esto el tít. 2.° del lib. 1.° de la ley de Enjuiciamiento civil y el tít. 2.° del lib. 1.° de la de Enjuiciamiento criminal.

Posteriores ambas leyes de Enjuiciamiento á la ley orgánica, sus disposiciones son las que merecen atenderse en primer término, caso de que estuvieran en contradiccion en algun punto concreto con ella.

La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 300. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan, en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, el primero por cuya órden se haga la citacion será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querella que corresponda.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán tambien para las excepciones que en ellas se propongan, para la reconvencion en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

CAPÍTULO II.

De la competencia en lo civil.

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente, será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé orígen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados, renunciando clara y terminantemente á su fuero propio y designando con toda precision aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.° Por el demandante, en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.° Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal corresponda.

La que se hiciere á un Tribunal de partido en la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

Art. 307. En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisicion, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuacion se expresan, las siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.ª En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposicion la persona depositada.

3.ª En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos.

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto, el Juez del domicilio del menor ó el del incapacitado ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.ª En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.ª En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

8.ª En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.ª En las informaciones para perpétua memoria, será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos, ó aquél en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligacion principal sobre que recayeren.

11. En las demandas de reconvencion, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvencion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará éste al actor de la reconvencion

su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

12. En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que dé ocasion al juicio, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

13. En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaría ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

14. En los interdictos de retener y de recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervencion de Notario, los testamentos ó las carpetas.

16. En los juicios de testamentaría ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si éste hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto, y á que los mismos Jueces y Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos, y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato, y dejándoles expedita su jurisdiccion.

17. En las demandas sobre herencias, su distribucion,

cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, miéntras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor si éste ó el mayor número de acredores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que ántes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulacion de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda segun las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptúanse los autos de testamentaría, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulacion se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulados.

21. En los litigios acerca de recusacion de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusacion, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22. En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieran de embargar, y á prevencion en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no es-

tén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubiesen obligado, á eleccion del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el artículo 308.

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos porque se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el pár. 2.° del artículo anterior.

Exceptúanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razon de él ambularen contínuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 314. El domicilio legal de los militares en servicio

activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para sufrir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algun pueblo de la Península, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandado.

Art. 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion, se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion de su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, la demanda que cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamacion.

5.ª En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres, si constare.

6.ª En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenacion.

Cuando por medio de accion real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de la demanda.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos

contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieren las partes de conformidad, y estando discordes, por el que estime un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la eleccion de un sólo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero, para que juntos aquéllos hagan la valoracion, dirimiendo el tercero la discordia, si la hubiere.

Art. 317. Cuando no pueda determinarse, segun las reglas del artículo anterior, la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

Art. 318. Lo establecido en el art. 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela, curaduría, interdiccion y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condicion de las personas.

Art. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del reino ó á los tratados con otras potencias.

Art. 320. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

CAPÍTULO III.

De la competencia en lo criminal (1).

SECCION PRIMERA.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el art. 269 de esta ley, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 322. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquéllas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 323. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la

---

(1) Véase el tít. 2.° del lib. 1.° de la novísima ley de Enjuiciamiento criminal.

causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luégo como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 324. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 325. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 326. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.° El de la demarcacion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El de la demarcacion en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luégo como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados.

Art. 327. El Juez ó Tribunal competente para la instruccion ó conocimiento de una causa, lo será tambien para

conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las inciden cias de aquélla.

Art. 328. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

Art 329. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella áun cuando los demás sean aforados.

Art. 330. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 331. Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 332. Son Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.° El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus actos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál co-

menzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.

4.° El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta sólo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 333. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 335. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá é los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España costituyan por sí delito, y sólo respecto á éstos.

Art. 336. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del reino, segun el órden prescrito en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa Majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradicion.

Art. 339. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 326, y por el mismo órden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. 340. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 347. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 348. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y al Poder judicial.

Sin embargo, los indivíduos de los cuerpos que se hallaren en este último caso, no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 349. No están comprendidos en el pár. 1.º del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.° La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra.

4.° Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería é ingenieros por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.

6.° Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.° Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó de violacion.

11. Los reos militares, por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.° del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 350. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en

sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traicion, que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buques del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan; y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los indivíduos de las tripulaciones contra otros indivíduos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por indivíduos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.

CAPÍTULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.° Los Juzgados municipales.

2.° Los Tribunales de partido.

3.° Las Audiencias.

Art. 353. No podrán promover competencias:

Los Jueces de instruccion.

El Tribunal Supremo.

Art. 354. Cuando Jueces de instruccion que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quién deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la primera comunicacion, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ambos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso qué Juez debe actuar.

Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él

Art. 356. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencias del Tribunal Supremo, se limitirá éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen éstos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 357. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.

Art. 359. La declinatoria se propondrá ante el Juez mu-

nicipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas.

En los negocios civiles, por los que sean citados ante Juez incompetente, ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion de un Juez ó Tribunal, en los términos que establecen los arts. 303, 304, 305, 306, y 307 de esta ley.

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal, en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, sólo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario.

Art. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 357, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 364. El Juez municipal, ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será conde-

nado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer dia.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal, sólo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibicion en materia civil, serán apelables en ambos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal, no serán apelables, y sólo habrá contra ellos el recurso de casacion en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, sólo habrá en su caso recurso de casacion en lo civil y en lo criminal.

Art. 371. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El Juez ó el Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá:

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido, y cuando no estuvieren éstas de acuerdo con la inhibicion, al Ministerio fiscal.

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además, cuando se hallare ya la

causa en plenario, al procesado ó procesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los arts. 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion, en las causas criminales, los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste, para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán, sin más sustanciacion, auto en el término de tercero dia.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales, sólo serán apelables en los casos establecidos en los arts. 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunica-

rán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 381. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 385. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Coleccion Legislativa*.

Los de las Audiencias, en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los 15 dias siguientes á su fecha.

Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jue-

ces y Tribunales y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 390. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.° Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.° Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado ántes á actuar.

3.° Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.° El Juez del lugar donde se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.° No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPÍTULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones, hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la real proteccion contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquél su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia desde aquel en que reciba la real provision que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita y que proceda desde luégo á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los limítes de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso, mandará por medio de una real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro del tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de 10 dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cum-

pliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, se dará cuenta al Gobierno acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con

la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TÍTULO VIII.

DE LA RECUSACION DE JUECES, MAGISTRADOS Y ASESORES (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán sólo recusar:

En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

---

(1) La ley de Enjuiciamiento civil en el tít. 5.° del libro 1.° y la de Enjuiciamiento criminal en el tít. 3.° del libro 1.° establecen las reglas á que es necesario atenerse en lo relativo á esta materia. A ella, como posteriores que son, están subordinados los preceptos de este título de la ley orgánica.

Art. 428. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido ántes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luégo como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal, podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

CAPÍTULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviese éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el pár. 1.º del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luégo dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entónces hasta que aquél se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Cuando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno sólo

del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestion de Derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Cuando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Cuando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100 cuando fuere Juez de instruccion ó del Tribunal de partido: de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por vía de sustitucion y apre-

mio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448, de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba si la Audiencia estimare que debió ésta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPÍTULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428, y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal, en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de Derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuado se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la

primera audiencia, sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

TÍTULO IX.

DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 472. Bajo la denominacion de auxiliares de los Juzgados y Tribunales, se comprenden:

Los Secretarios judiciales.

Los Archiveros judiciales.

Los Oficiales de Sala.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá Secretarios:

De Juzgados municipales.

De Juzgados de instruccion.

De Tribunales de partido.

De Salas de justicia de las Audiencias.

De gobierno de las Audiencias.
De Salas de justicia del Tribunal Supremo.
De gobierno del Tribunal Supremo.

SECCION PRIMERA.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requiere:

1.° Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.

2.° No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 110.

3.° No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el art. 111 (1).

Exceptúanse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales, en los casos que expresa esta ley.

4.° Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales, cuidarán de enterarse de si reunen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion, deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede ántes de que comiencen los ejercicios admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles, serán admitidos á las oposiciones y concursos si manifestaren

---

(1) Los cargos de Relatores de Audiencia y Escribanos de Cámara son incompatibles con los de Concejal y Diputado provincial: los de aquella clase que aceptaren cargos de eleccion popular se considerará que renuncian los de Relator ó Escribano de Cámara, que se declararán vacantes para su provision ó supresion con arreglo á la ley. *(R. O. 7 Setiembre 1871.)*

que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los arts. 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, ántes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey, y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instruccion, ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido, ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Seceetarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligacion de los Secretarios de Juzgados municipales, de instruccion, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.º Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los términos sean fatales cuando se les presenten los escritos.

4.° Anotar igualmente los dias en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que sin devolucion de éstos presenten escritos.

5.° Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.° Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.° Custodiar y conservar asíduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.° No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.° Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.ª Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.ª Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volúmen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolucion.

3.ª Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.ª Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5.ª Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.ª Poner al márgen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.ª Extender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion, las horas empleadas en cada dia y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.ª Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.ª Extender y refrendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas, segun Arancel, en el caso de que hubiera sido alguno condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los Letrados.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.º Los dias y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.° La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.° La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que, segun los artículos 223 y 224 de esta ley, dan lugar á la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.° Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.

2.° Los Jueces, los Tribunales, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores jerárquicos.

3.° El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oidos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado:

Al Tribunal del partido, cuando se tratare de la separacion de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de partido decretarán la separacion ó no separacion de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno la de los demás Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separacion de los Secretarios de Juzgados municipales hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra la que haga el Gobierno de los demás Secretarios, sólo habrá recurso contencioso-administrativo, por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los Presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo, suspenderán

respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios:

1.° Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y la privacion de sueldo y emolumentos.

2.° Cuando fueren procesados criminalmente.

3.° Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los Jueces y Magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los arts. 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo, podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal, por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó mprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno ó más, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual sólo tendrá el carácter de interina (1).

---

(1) Sobre provision de las plazas de Escribanos de actuaciones y requisitos que se necesitan para poder desempeñar estos cargos, se dictó el R. D. de 12 de Julio de 1875 y la real órden complementaria de 12 de Abril de 1877.

Hélos aquí:

«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No se nombrarán en propiedad Escribanos de actuaciones, ni áun á título de traslacion ó de permuta,

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas, y en todos los actos solemnes, traje negro.

---

hasta que por medio de una ley se fije definitivamente la organizacion de los Tribunales.

Art. 2.° Cuando vaque alguna Escribanía de actuaciones y el Juez de primera instancia conceptúe necesaria su provision, lo hará presente á la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, exponiendo los motivos en que funde su parecer; dando cuenta del número de Escribanos que actúen en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios, tanto gubernativos como civiles y criminales, en que haya entendido durante los dos años últimos. La Sala de gobierno, en vista de los antecedentes de que va hecho mérito, elevará con su informe el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva si procede ó no nombrar Escribano habilitado que sirva la vacante.

Art. 3.° Cuando se estime necesaria la provision interina de una Escribanía de actuaciones, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin Oficial* de la provincia á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante para que todos los que aspiren á obtenerla con carácter de habilitado presenten en el término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Art. 4.° Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

1.° Ser español del estado seglar.

2.° Haber cumplido 25 años.

3.° No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere el art. 474 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

4.° Ser de buena conducta moral.

5.° Tener la cualidad de Letrado, haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber sido Escribano de diligencias ó de Juzgado de Hacienda ó de Tribunal de Comercio.

Tambien podrán aspirar á estos cargos los que carezcan de las condiciones expresadas en el núm. 5.° del párrafo anterior; pero sólo serán nombrados en el caso de no presentarse aspirantes que las tengan, y su habilitacion durará hasta que solicite la plaza alguno que reuna todas las circunstancias que en este artículo se exigen.

Art. 5.° Terminado el plazo á que se refiere el artículo

Los que sean Abogados, podrán usar el traje de su clase.
Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

---

anterior, el Juez de primera instancia remitirá al Presidente de la Audiencia las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, informando lo que respecto de cada uno de ellos se le ofrezca y parezca; y la Sala de gobierno elevará al Ministerio el expediente original, acompañándole con su informe acerca de la aptitud legal, méritos y conducta de los aspirantes.

Art. 6.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de Escribano de actuaciones habilitado, debiendo recaer en uno de los aspirantes. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía miéntras se considere necesaria la habilitacion.

Art. 7.° Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribanía de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consintiera ninguna demora, podrá el Juez de primera instancia nombrar quien la sirva provisionalmente, dando cuenta en el mismo dia al Presidente de la Audiencia para que apruebe el nombramiento si lo estima oportuno, sin perjuicio de formar expediente, conforme á lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 8.° No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que son tambien Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fe judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reuna las condiciones legales.

Art. 9.° En el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, formarán los Jueces de primera instancia, y elevarán por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, expedientes en que se haga constar la necesidad de la provision de las Escribanías de actuaciones para que se hayan nombrado habilitados desde la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y tambien las circunstancias de estos funcionarios. En vista de los expedientes y de los informes que sobre ellos deberán dar las Salas de gobierno, serán confirmados, si se estima necesaria la habilitacion, los nombramientos de los que hoy están desempeñando estos oficios, ó se convocarán aspirantes con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dicta-

SECCION SEGUNDA.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos y un suplente para los

---

rán las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas. *(Gaceta* 13 *Julio y* CONSULTOR *de* 18 *del mismo mes.)*

R. O. de 12 *de Abril de* 1877 *para la ejecucion del anterior real decreto.*

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga cumplimiento en todas sus partes el R. D. de 12 de Julio de 1875, que establece la forma en que han de proveerse las Escribanías de actuaciones, y completar como corresponde los expedientes personales de los auxiliares de los Tribunales en los Juzgados de primera instancia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que los Jueces de primera instancia participen á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia del distrito las vacantes de Escribanías de actuaciones que ocurran en sus Juzgados, expresando las causas que las motiven.

2.° Que igualmente se ponga en conocimiento de este Ministerio la concesion de licencias á los auxiliares de los Juzgados, así como tambien el dia en que empiecen á hacer uso de ellas y el en que vuelvan al ejercicio de su cargo.

3.° Que cuando los Jueces de primera instancia, haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 7.° del real decreto de 12 de Julio de 1875, nombren quien sirva provisionalmente una Escribanía de actuaciones vacante, lo participen desde luégo al Presidente de la Audiencia del distrito para su aprobacion, y remitan al mismo, dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde la fecha del nombramiento provisional, el expediente á que se refiere el artículo 2.° del mencionado real decreto.

4.° Que recibido en la Audiencia del distrito el expediente de que se acaba de hacer mérito, la Sala de gobierno lo eleve con su informe á este Ministerio dentro del término de 20 dias.

5.° Que las Salas de gobierno de las Audiencias emitan

casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario (1).

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presi-

---

el informe que se previene en el art. 5.° del citado real decreto por el resultado que ofrezca el expediente y antecedentes que la misma Sala tenga respecto á los aspirantes, sin exigir á éstos la presentacion de nuevos documentos, ni acordar la práctica de diligencia alguna de ampliacion.

6.° Que no deje de acusarse el recibo de las órdenes de nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, ni de participar las posesiones y ceses.

7.° Que los Jueces de primera instancia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 510 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, sólo hagan uso de la facultad que les concede el art. 492 de la misma ley en el caso de suspension de alguno de los auxiliares del Juzgado por tres ó más meses, ó cuando ésta haya sido acordada por auto ó sentencia judicial; debiendo recaer el nombramiento de habilitado, siempre que sea posible, en persona que reuna las condiciones prescritas en el art. 4.° del real decreto ántes citado.

Y 8.° Que cuando vaque una Escribanía de actuaciones ántes de trascurrir seis meses desde que se haya declarado necesaria la provision de otra en el mismo Juzgado, se entienda declarada tambien la necesidad de la provision de la última, y que por lo tanto se limite el Juez á dar parte de la nueva vacante, y en su caso á hacer el nombramiento del que haya de servirla provisionalmente.

De real órden, etc. Madrid 12 de Abril de 1877.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de..... *(Gaceta* 15 *Abril.)*

(1) Los Secretarios de los Juzgados municipales son los llamados á intervenir en todas las actuaciones que ante los mismos tengan lugar, ya sean civiles ó criminales. *(Real órden* 9 *Diciembre* 1871, *inserta en* EL CONSULTOR *de* 17 *del propio mes.)*

dentes de los Tribunales de partido, á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que les estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario del Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público, cuyo desempeño sea conciliable con él, en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instruccion y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno oyendo:

Respecto á los Juzgados de instruccion, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, é estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instruccion ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.° Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeada por el Estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á

esta clase de Secretarías en virtud de los estudios y del exámen prévio que señalen los reglamentos.

2.° Ser peritos en taquigrafía.

3.° Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las Secretarías de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 503. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reunieren las circunstancias siguientes:

Para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion.

Para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las Secretarías de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, habrá una Junta calificadora en cada poblacion en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia, que lo será tambien de la Junta.

Del Fiscal de la misma Audiencia.

De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abo-

gados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituidos respectivamente:

El Presidente de la Audiencia, por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El Fiscal, por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio de Abogados, por un indivíduo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces, despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los Secretarios de Juzgados de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo.

Art. 511. No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

SECCION CUARTA.

De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo (1).

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo,

---

(1) Segun el art. 19 y siguientes de la ley adicional, en cada una de las Audiencias de lo criminal que por ella se crean habrá, cuando ménos, tantos Secretarios cuantas sean

habrá un Secretario de gobierno que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 513. Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los núms. 2.°, 3.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del art. 481, y los arts. 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. 514. Los Secretarios de Gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515 Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

1.° Conservar el sello del Tribunal.

2.° Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.° Llevar un registro exacto, en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin órden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.° Estar al frente del archivo del Tribunal con el carác-

---

las secciones que puedan formarse, atendido el personal de su dotacion; y su distribucion será la que se determina en el cuadro del art. 1.° de la misma ley.

Los artículos siguientes determinan sus funciones y nombramiento.

Las plazas de Vicesecretarios se proveerán por oposicion; las de Secretarios por concurso entre los Vicesecretarios que las soliciten.

Así lo dispone el art. 52 de la ley adicional.

Tanto ese artículo como los siguientes, introducen modificaciones importantes en este título de la ley orgánica.

ter y fe pública de Archivero, en los Tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.° Estar al frente de la biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará tambien á cargo de la Secretaría la direccion de la *Coleccion Legislativa* en la parte que se refiere á la resolucion de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no haber lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administracion en única instancia y en revision, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Coleccion Legislativa.*

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaría.

Art. 519. Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarías y escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los Oficiales y escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado, estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las

reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale, despues de oir á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

1.° Ser Abogado.

2.° Ser perito en taquigrafía.

3.° Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias, se proveerán siempre por oposicion directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la eleccion.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá

á proveerlas por oposicion en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposicion se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de las Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion.

La oposicion se verificará en los términos establecidos en el art. 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará, por conducto del Presidente, la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso, de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el órden con que están colocadas en él:

A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que éstos los Vicesecretarios.

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendientes entre estas clases, se sacará la plaza á oposicion en la forma prevenida en el art. 526.

Art. 530. La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposicion directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital, ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los arts. 13, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíproca-

mente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal, los Vicesecretarios, donde los hubiere, y en otro caso los Secretarios de Sala comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada dia se les asigne en una disposicion de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, é ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada Secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los auxiliares y escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAPÍTULO II.

De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extension de sus archivos, habrá un Archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser Archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administracion señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser Abogado.

Art. 537. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fe pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial, ó por órden del Presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese bibliotecas, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 540. Los empleados en los archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y éstos á las del Presidente del Tribunal.

Art. 541. Los Archiveros y empleados en archivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAPÍTULO III.

De los Oficiales de Sala (1).

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo, habrá Oficiales de Sala.

Art. 543. Corresponderá á los Oficiales de Sala.

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de órden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscriptos, haciendo que los concurrentes guarden en ella órden y compostura.

---

(1) Los arts. 24 y 25 de la ley adicional tratan de los Oficiales de Sala de las nuevas Audiencias de lo criminal, fijando su asignacion y las condiciones y requisitos para su nombramiento.

Art. 544. Para ser Oficial de Sala, se requiere:

1.° Reunir todas las circunstancias que segun el art. 474 de esta ley han de concurrir en los Secretarios judiciales.

2.° Tener los conocimientos de las prácticas judiciales, relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oidas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

Oirá tambien á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán ántes de entrar en sus cargos que reunen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una Comision compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el exámen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en Audiencia pública en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitucion y las leyes y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale despues de oir á las Salas de Gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias en conformidad á los arts. 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotacion fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitucion, suspension, traslacion y licencias, serán extensivas á los Oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los Secretarios judiciales.

CAPÍTULO IV.

De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones del tít. 8.° de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá cuando los recu-

sados fueren auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez más moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 559. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal, donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que pertenezca el recusado, y si tres ó más, el que siga en el órden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado, y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente: y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instruccion, ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste Secretario ú Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instruccion, ó de Tribunal de partido, le abo-

nará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

TÍTULO X.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES (1).

Art. 565. Bajo la denominacion de subalternos de los Juzgados y Tribunales, se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá, por lo ménos, un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que segun esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse, y éste remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instruccion, en vista de la propuesta que hagan los Jueces, y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales, y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

---

(1) Los arts. 27 y siguientes de la ley adicional fijan las condiciones y forma del nombramiento de los subalternos de las Audiencias de lo criminal.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles. Cuando los necesitare podrá pedirlos al Presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instruccion, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instruccion y los Presidentes de los Tribunales harán el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algun subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á

los superiores jerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los arts. 13, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por éstos no habrá lugar á reclamacion alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oido los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del

Tribunal, ó cuando asistan con éste á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TÍTULO XI.

DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el órden debido en los Tribunales á los Magistrados, auxiliares y subalternos.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida administracion de justicia.

4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.ª Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los Magistrados que hayan de completar

el número de los que sean necesarios para algun negocio, cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.ª Ordenar en todos los dias útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de Justicia.

10. Presidir, cuando les parezca, cualquiera Sala de justicia sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningun otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administracion de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con éstos, ni coarten la libertad de accion que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario podrán dirigirse al Gobierno, manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos ó usen de licencia.

15. Oir las quejas referentes á la administracion de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que es-

tén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva, cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya eleccion les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen órden y conservacion de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo además de las atribuciones que segun el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.° La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales, los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecucion, cuando interese á la administracion de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luégo como esté hecho el exámen que hubiere motivado su reclamacion.

2.° La facultad de disponer visitas de inspeccion para examinar el estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, despues de oir á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecucion en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales despues de oir á la Junta de gobierno.

Art. 587. Despues de que los Presidentes, en conformi-

dad á lo dispuesto en el núm. 9.° del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribucion de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584.

Art. 589. Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia referentes á su cargo ó á asuntos del Tribunal á que corresponda sino por conducto de los superiores jerárquicos que á continuacion se expresan:

Los Jueces municipales y de instruccion, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 590. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores jerárquicos, mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar éste presidiendo tambien aquella á que corresponda, siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

CAPÍTULO II.

De los Presidentes de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningun otro, sin su permiso, pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el órden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administracion de justicia, y las faltas de los Magistrados, cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enferdad, ó algun otro impedimento legítimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPÍTULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.° Las atribuciones y obligaciones que los núms. 1.° 2.°, 4.°, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.° Exponer al Gobierno, por conducto de los Presidentes de las Audiencias, lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia en su partido.

3.° Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.° Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportu-

nas para la mejor administracion de justicia, sin coartarle la libertad de accion que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia, manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la accion fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.° Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran y las entradas y salidas de los Jueces de instruccion y de los del Tribunal que presidan, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de auxiliares.

TÍTULO XII.

DE LA CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO EN PLENO.

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

1.° Para constituirse en Salas de justicia.

2.° Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno, como Salas de justicia, en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los arts. 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia se arreglarán á lo que respecto á éstas prescriben las leyes.

Art. 599. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo sólo po-

drán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.º En los casos expresados en los arts. 184, 186 y 193.

2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el Poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó ménos inmediatamente se refieran á la administracion de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algun asunto grave lo acuarde así la Sala de gobierno.

Cuando para el mismo fin lo ordenare el Presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno, de que trata el artículo que antecede, serán citados por órden del Presidente todos los Magistrados con antelacion bastante para que puedan concurrir.

Tambien lo será el Fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa, será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal ó el que asista por él, ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno, irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptúanse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 606. La discusion versará sobre el dictámen escrito del Fiscal, cuando le hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los ausuntos que se presenten al Tribunal en pleno, se abrirá discusion si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará

cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algun Magistrado ó del Presidente, se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la pabra por el órden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen puesto á discusion con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algun Magistrado pidiere que se suspenda la discusion para mayor estudio de la cuestion que se ventile, se aplazará para otra sesion, siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusion, nombrará á un Magistrado ó á una comision compuesta de dos ó tres Magistrados, para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesion.

Art. 611. Concluida la discusion de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento en comision, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores se procederá á la votacion, que comenzará por el Magistrado más moderno, y seguirá por órden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta, sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del dia siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusion y votacion; redactará las actas en que se hará mencion de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al márgen los apellidos de los que estén presentes á la sesion; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El Presidente espontáneamente ó por excitacion del Fiscal ó de algun Magistrado, podrá mandar que el

Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la magistratura.

En este caso, el Magistrado más moderno desempeñará las funciones de Secretario y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas.

Uno que se denominará libro general de actas, y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesion se tratare de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

TÍTULO XIII.

DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS Y DE LA DEL TRIBUNAL SUPREMO, Y DE LAS JUNTAS DE TRIBUNALES DE PARTIDO PARA NEGOCIOS GUBERNATIVOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 616. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

1.° Velar por la administracion de justicia, en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.° Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su índole no correspondan á las Salas de justicia.

3.° Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administracion de justicia, á la organizacion y régimen de los Tribunales y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.° Evacuar los informes que, relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior, les pidiere su Presidente.

5.° Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.° Proponer al Gobierno la separacion de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de real nombramiento, y acordar en este caso su suspension cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los auxiliares se estará á lo que previene esta ley respecto á su separacion.

7.° Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto no dándoles carácter judicial, sino sólo gubernativo.

8.° En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas que puedan influir en la administracion de justicia ó en el órden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso, y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.° Ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de gobierno se reunirán por lo ménos una vez por semana, en el dia que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre ántes ó despues de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesion semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiera á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el tít. 12 respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ambos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdiccion disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

CAPÍTULO II.

De las juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del Fiscal:

1.° Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general dirigidas al Tribunal ó á su presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.° Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores jerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el núm. 2.° de los arts. 616 y 617.

3.° Para ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.° Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes, cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas juntas concurrirán todos los Jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Cuando el Fiscal, por estar ausente ó impedido, no pudiere asistir no será sustituido por el suplente, sino por el Juez más moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reunan para ejercer la jurisdiccion disciplinaria, el Fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

TÍTULO XIV.

DE LA APERTURA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 626. En el dia 15 de Setiembre de cada año, ó cuando éste fuera festivo, en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales, en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, las de los Colegios de Notarios y Procuradores y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia, cuando asistiere, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el Presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido, lo leerá el Presidente de Sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede, seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el dia siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un real decreto especial establecerá el órden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formacion del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

TÍTULO XV.

DEL MODO DE CONSTITUIRSE LOS JUZGADOS Y SALAS DE JUSTICIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los dias no feriados audiencia pública, en el edificio destinado al efecto, por el tiempo que á continuacion se expresa:

Los Jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del dia. Exceptúanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos dias á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de instruccion, por tres horas á lo ménos.

Los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo, por cuatro horas, de las cuales tres por lo ménos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto, fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales, marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningun Juez ó Magistrado dejar de asistir á la Audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipacion ne-

cesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco dias, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. 636. Los Jueces de instruccion avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.° Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.° Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.° Cuando por impedimento justo no pudieren prcticar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los Jueces de instruccion no pudieren por más de cinco dias celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. 638. Los Jueces de los Tribunales de partido y los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal, lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipacion necesaria, á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 639. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario más antiguo en los Tribunales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, anotarán en cada dia de audiencia y por Salas los nombres de los Jueces ó Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresíon de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Jueces ó Magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos Jueces en los Tribunales de partido.

Tres en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribucion de Magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los Magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de Jueces ó Magistrados necesario para cosntituirla para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes en conformidad á los arts. 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotacion, se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Cuando el Presidente estimare que procede la abstencion, nombrará otro Juez ó Magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sidos designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusacion, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea ésta por escrito dentro del tercer dia, se seguirá el incidente de recusacion en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusacion en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres dias la discusion

de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Jueces ó Magistrados suplentes; trascurrido el término sin ejercitar este dereho, no se dará curso á las solicitudes de recusacion y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusacion, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala ó con Jueces del Tribunal; y si no fuere posible, se praticará nuevamente lo que ordenan los arts. 643, 644, 645 y el presente.

Cuando se declarare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Jueces ó Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el dia siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusacion.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los Jueces ó Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotacion de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su designacion en conocimiento de las partes 24 horas por lo ménos ántes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

TÍTULO XVI.

DE LAS AUDIENCIAS Y POLICÍA DE ESTRADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal,

ó de oficio, ántes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el órden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el órden de su conclusion.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás, cuyos señalamientos aún no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 654. Sólo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el dia señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito ó causa pendiente del dia anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Jueces ó Magistrados necesarios para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.° Cuando en las causas criminales falte algun testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.° Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador, en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del órden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algun testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algun negocio enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Jueces ó Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Jueces ó Magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la vénia del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y

compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 30 en los de instruccion, de 40 en los Tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de cinco pesetas cada dia.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyen delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luégo como se vean libres de ellas declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

TÍTULO XVII.

DE LA FORMA DE DICTAR ACUERDOS, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 667. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran con la frase *á lo acordado*.

Art. 668. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las excepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba, las que puedan producir á las partes un

perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 669. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos, y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con resultandos, en que se exprese con claridad y con la posible concision los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez ó Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando por referirse las firmas á ellas sean su complemento.

Art. 671. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Art. 672. El Juez único para dictar sentencia verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de Jueces ó Magistrados para fallar pleitos y causas, será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los Tribunales habrá un Juez ó Magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los Jueces ó Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará éste, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los Ponentes:

1.° Informar al Tribunal ó á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.° Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.° Dicernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que le ordene el Tribunal ó la Sala cuando segun las leyes no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de instruccion para que las practiquen.

4.° Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Juez ó Magistrado, nombrado por el

Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.° Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el órden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptúanse de lo establecido en el antículo antior las sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado, podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y despues de él los Jueces y Magistrados por el órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resúmen de ella ántes de la votacion.

En las causas en que interviniere el Jurado, se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algun Juez ó Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y despues las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando despues de la vista y ántes de la votacion algun Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni áun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Juez ó Magistrado, votará los pleitos y cau-

sas á cuya vista hubiere asistido y aún no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las 24 horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales, no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos, cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces no impedidos, dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado, se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, bajo la custodia de los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere, del Presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas, pero sí

aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan, dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte ó del Ministerio fiscal en su caso.

CAPÍTULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 696. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia, declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia, se dirimirán, con sujecion á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto segun el órden que en el mismo se establece. A falta de éstos, se llamarán los Jueces municipales que fueren Letrados de los pueblos más próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por órden á dirimir las discordias:

1.° El Presidente del Tribunal.

2.° Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.° Los Magistrados más antiguos del Tribunal con exclusion de los Presidentes.

Art. 700. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, prévio aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia, se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 702. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que desintieren. Se limitarán á decidir con los dirimentes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla, preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles, cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administracion, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito, se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos

más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquéllos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público, se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TÍTULO XVIII.

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 709. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales, se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por los Tribunales de partido.

Art. 710. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan, y deberes que les imponen, los arts. 584, 585 y 586, y los Presidentes de Tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspeccion y vigilancia, se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales, á los Tribunales de partido.

Por los Tribunales de partido, á las Audiencias.

Por las Audiencias, al Tribunal Supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias, comprenderán el resúmen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resúmen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resúmen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspeccion en conformidad á los arts. 585 y 586 de esta ley:

Por órden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.

En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 716. Los Presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de instruccion para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesario la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente despues de oir en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspeccion cuando lo consideren con-

veniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.°, art. 37, presenten los Magistrados que presidan los Tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones ó despachar alguna visita á algun Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que éste, oida la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.° del art. 585 y el art. 586 de esta ley, expresarán en la comision de visita los puntos á que ésta debe extenderse.

Art. 720. La eleccion de visitador recaerá:

En un Magistrado del Tribunal Supremo, cuando la visita fuere para Audiencia.

En un Magistrado de Audiencia, cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En un Magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido, cuando la visita fuere para Juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que por su órden deba visitar Tribunales de partido.

Del Juez del Tribunal de partido ó del Magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegacion, expresados en el artículo anterior, se entenderán los Jueces ó Magistrados, nombrados para la visita, con el Presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 723. Procurarán los Presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los Magistrados que, con arreglo al art. 37 de esta ley, salgan á presidirlos ó á

presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquéllas, en conformidad á los arts. 13, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los Jueces y Magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los Magistrados establecen los núms. 2.° y 3.° del art. 37 de esta ley.

A los Magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencias fuera del punto en que éste resida.

Art. 725. Las visitas de inspeccion que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título, comprenderán el exámen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administracion de justicia, á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspeccion, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender:

1.° El Registro civil.

2.° El Registro de la propiedad.

3.° El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido, de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del exámen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestacion de cuentas, destino ó imposicion de fondos y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.

4.° Los de las Notarías.

5.° La confrontacion de la exactitud de los estados anuales que refiere el art. 711.

Art. 727. Los Visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comision, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La Junta de gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictámen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren, propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios régios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comision se facilitarán á los Visitadores el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TÍTULO XIX.

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA.

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

1.° Los Jueces y Magistrados.

2.° Los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

3.° Los Abogados y Procuradores.

Art. 732. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

Por los Tribunales de partido respecto á los Jueces municipales y de instruccion.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de Tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 733. La jurisdiccion disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el órden jerárquico.

2.° Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.° Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.° Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.° Cuando por la irregularidad de su conducta moral, ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio.

6.° Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeren deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.° Cuando recomendaren á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio á causas criminales.

8.° Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los núms. 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 7.° de esta ley.

9.° Cuando sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Art. 735. Sólo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 736. Tanto los Presidentes como los Fiscales podrán promover la correccion por los datos que con caractéres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el órden jerárquico.

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los me-

dios de prueba que ambos presentaren; procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos y oir por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 738. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente, será oido ántes que el Fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Cuando el Fiscal lo hubiere promovido, será oido éste ántes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 739. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la correccion disciplinaria ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. A los Jueces municipales sólo se impondrán las correcciones.

De reprension simple.

Multa que nunca bajará de 25 pesetas, ni excederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido y á los Magistrados serán:

Reprension simple.

Reprension calificada.

Postergacion para ascensos.

Privacion de sueldo.

Suspension de empleo y privacion de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprension simple en la comunicacion literal de la correccion que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente, cuando fuese éste Juez municipal ó Presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demás casos por conducto del Presidente del Tribunal á que corresponda.

Art. 743. La reprension calificada consistirá en la comunicacion hecha del modo expresado en el artículo anterior y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el dia en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el dia en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en que se le hiciere saber la resolucion del Tribunal.

Art. 745. La privacion de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo, durará por lo ménos tres meses, y podrá extenderse hasta 12.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido, con suspension de empleo y privacion de sueldo, ésta será siempre por un año.

Art. 747. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior, segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instruccion por los Tribunales de partido, serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al Presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicacion que le dirigiere el Presidente del Tribunal de partido, confirmarán, sin forma de juicio, la correccion, si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, segun estimaren procedente.

Art. 749. Contra las resoluciones de las Salas de gobier-

no de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los Tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, los auxiliares de los Tribunales:

Cuando se hallaren en uno de los casos expresados en los núms. 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 734.

Cuando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmecer en el concepto público.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria, en los casos expresados en el art. 734, sobre los auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo.

Reprension á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprension á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos, que no exceda de seis meses ni baje de tres; en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de instruccion, á los Tribunales de partido, contra

cuya resolucion confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus auxiliares por los Tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instruccion ante los Tribunales de partido, y contra las resoluciones de éstos, cuando procedan, ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el órden prescrito en el art. 748 en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de Justicia de los demás Tribunales, los Abogados y Procuradores en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

Cuando llamados al órden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al órden y pidiendo y obteniendo la vénia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano sin

tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario, de órden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de correccion, como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelacion y de súplica, á que se refiere el artículo anterior, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los Abogados y Procuradores las correcciones que correspondan con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos que no sean de los comprendidos en el art. 756.

TÍTULO XX.

DEL MINISTERIO FISCAL (1).

Art. 763. El Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organizacion

---

(1) El Ministerio fiscal, institucion que tiene su especial esfera de accion en los juicios criminales, ha sufrido un cambio de verdadera importancia por la ley adicional, en sus artículos del 13 al 18, y en otros varios que de un modo más ó ménos directo é inmediato atañen á ese Ministerio, á sus facultades y sus funciones.

Por tanto, puede decirse que están derogados gran parte de los preceptos de este título: unos directamente en cuanto han sido sustituidos por otros en la ley adicional, y otros en cuanto eran consecuencia de los anteriores.

Difícil es determinar uno á uno los artículos totalmente

de los Juzgados y Tribunales: promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la planta del Ministerio fiscal.

Art. 764. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo Fiscal en cada Audiencia, Tribunal de partido y Juzgado municipal.

Un solo Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Doce Abogados fiscales en el Tribunal Supremo; seis Abogados fiscales en la Audiencia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo, y uno en las de Palma, Las Palmas y Pamplona.

Art. 765. El Gobierno podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el artículo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al Fiscal del Tribunal respectivo.

---

derogados, los derogados en parte y los que subsisten sin sufrir reforma.

En la práctica será fácil la solucion á las cuestiones que puedan ocurrirse. Bastará para ello subordinar en todo los preceptos de este título á los que contiene la ley adicional. A ella es á la que se debe atender en primer término, y sólo para suplir su deficiencia en aquellos puntos sobre los que nada dispone, ó en los que expresamente se refiere á la ley orgánica, podrá acudirse á ésta y tenerla como vigente.

Se oirá además al Fiscal del Tribunal Supremo cuando el aumento ó disminucion sea en alguna Audiencia.

En todo caso se oirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 766. El órden jerárquico de los funcionarios del Ministerio fiscal, será:

1.° El Fiscal del Tribunal Supremo.

2.° Fiscales de las Audiencias.

3.° Fiscales de los Tribunales de partido.

4.° Fiscales de los Juzgados municipales.

Los Tenientes y Abogados fiscales serán considerados sólo como auxiliares de los Fiscales.

Art. 767. El órden de categorías del Ministerio fiscal será:

1.° El Fiscal del Tribunal Supremo.

2.° El Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo.

3.° Los Fiscales de las Audiencias.

4.° Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.° Los Tenientes fiscales de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid.

6.° Los Abogados fiscales de Audiencias, á excepcion de la de Madrid.

7.° Los Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso.

8.° Los Fiscales de Tribunales de partido de ingreso.

El cargo de Fiscal de Juzgados municipales no dará categoría.

Art. 768. Cada número del órden de categorías que establece el artículo anterior, formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará sólo dentro de cada clase.

CAPÍTULO II.

De los aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 769. Habrá un cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y á los que lo compongan, las disposiciones establecidas en el cap. 1.º del tít. 2.º de esta ley, sin más excepciones que las que se expresan á continuacion:

1.º Que el Presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la Junta calificadora, la cual será presidida por el Fiscal del mismo Tribunal.

Cuando éste se hallare imposibilitado para concurrir á la oposicion, le reemplazará el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y en su defecto el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, y á falta tambien de éste, un Abogado fiscal del mismo Tribunal, nombrado por el Gobierno.

En cualquiera de estos casos, presidirá el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al Fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.º Que las atribuciones y deberes que se refieren á los Presidentes de las Audiencias, se entenderá dadas é impuestas á los Fiscales de las mismas.

3.º Que los aspirantes al Ministerio fiscal serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido, ó de Abogados fiscales de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la judicatura.

4.º Que sólo podrán los aspirantes al Ministerio fiscal ser nombrados Jueces municipales, suplentes de los mismos y de Jueces de instruccion y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes á la judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos el nombramiento será hecho por el Presi-

dente de la Audiencia, quien oficiará al Fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.° La aceptacion del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo órden en el pueblo en que residan, es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al órden judicial.

CAPÍTULO III.

De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.

Art. 771. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su jerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas y exencion de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incompatibilidades establecidas en el artículo 117 serán tambien extensivas á las que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptúanse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.° Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes.

2.° Los suplentes de Fiscales de Tribunales de partido y de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.° Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del Ministerio fiscal.

4.° Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. 773. Las prohibiciones que para los Jueces y Magistrados establece el art. 119, comprenderá á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sancion penal que establece el art. 120. Exceptúanse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 774. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la abogacía.

Exceptúanse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 772.

Art. 775. Para formar parte del Ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 109, la de ser Licenciado por Universidad costeada por el Estado.

Exceptúanse sólo los Fiscales de los Juzgados municipales.

CAPÍTULO IV.

De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales (1).

Art. 776. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que segun al art. 121 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 777. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á éstos, segun el art. 122, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

CAPÍTULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido (2).

Art. 778. Las Fiscalías de los Tribunales de ingreso se

---

(1) Segun el art. 18 de la ley adicional, los Fiscales de las Audiencias de lo criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de Fiscales municipales. Los Fiscales de las Audiencias territoriales nombrarán directamente á los Fiscales municipales de la circunscripcion ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuestas, prévios los informes que consideren oportunos.

(2) El art. 56 de la ley adicional declara suprimida la clase de los Promotores fiscales.

Los artículos siguientes establecen reglas para determinar quiénes han de suplirlos en aquellos procedimientos en que es necesaria su intervencion.

proverán en aspirantes al Ministerio fiscal en iguales términos que para los Juzgados de instruccion establece el artículo 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los arts. 124 y 125.

Art. 779. Las Fiscalías de los Tribunales de partido de ascenso se proveerán en Fiscales de Tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una al más antiguo.

Una al que el Gobierno considere más acreedor entre los Fiscales de Tribunales de ingreso, comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo ménos dos años en su plaza.

Una al que el Gobierno considere más acreedor en toda la escala de los Fiscales de los Tribunales de ingreso, siempre que lleve por lo ménos tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los Jueces de los Tribunales de partido el art. 130.

En los turnos en que la provision deba recaer en Fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar de ella, se estará respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente á lo que acerca de los Jueces expresados que estuviesen en igual caso establece el art. 131.

Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion, se observará tambien lo que para los Jueces de los Tribunales de partido establece el art. 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al Ministerio fiscal, y de los Fiscales de Tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

CAPÍTULO VI.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 782. De cada cuatro plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en Fiscales de Tribunales de ascenso por el mismo órden de turno que prescribe el art. 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el art. 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á Abogados procedentes de Universidades costeadas por el Estado que hayan ejercido la abogacía en poblaciones donde exista Tribunal de partido por espacio de 12 años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribucion industrial, ó en poblacion en que haya Audiencia por 10 años, habiendo pagado por contribucion industrial en los cinco últimos por lo ménos la segunda cuota, ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Cuando no recayere en ellos la eleccion, se proveerá la vacante en un Fiscal de Tribunal de partido de ascenso que reuna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó de Abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo órden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y el cuarto cuando se proveyere la vacante en Abogado fiscal.

Cuando el cuarto turno se confiriere á Abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la abogacía en poblacion en que haya Audiencia por 12 años, y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial, ó en Madrid por diez, habiendo pagado en los cuatro últimos, á lo ménos, una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cada tres vacantes de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo ó de Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid, se proveerá.

Una en el Teniente fiscal más antiguo de fuera de Madrid ó Abogado fiscal de Madrid.

Una en un Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid ó Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á eleccion del Gobierno, en Abogado que haya ejercido la profesion por 14 años á lo ménos en poblacion en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial, ó que hubiese ejercido la profesion en Madrid por 10 años, pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas, ó en Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes del Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán:

Una en Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en Teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al ménos.

Otra podrá proveerse en Abogado que haya ejercido su profesion en poblacion donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribucion seis años por lo ménos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribucion.

Cuando no se proveyere la plaza en Abogado que reuna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reuna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó Presidentes de Sala de las Audiencias ó Magistrados de la de Madrid que lleven al ménos un año en su respectivo cargo.

Abogados de Audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribucion 10 años por lo ménos, ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. 787. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre nombramiento del Gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los Fiscales comprendidos en este capítulo, no propondrán á los que no se distingan ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los Abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa, sólo impedirán la eleccion de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

CAPÍTULO VII.

Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 790. Para la propuesta, eleccion, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provision de vacantes y publicacion de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el cap. 1.°, tít. 3.° de esta ley respecto á los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Presidentes de los Tribunales de partido, se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de los mismos Tribunales.

2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 791. Los nombramientos de los Fiscales de los Tribunales de partido, de los Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y de los Tenientes fiscales de las Audiencias, se harán por reales órdenes.

Los nombramientos de los Fiscales de las Audiencias y los de Teniente fiscal y Fiscal del Tribunal Supremo, se harán por real decreto.

En los nombramientos que comprende este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, precederá:

La designacion del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los más antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas extrañas á la carrera fiscal.

Este dictámen se limitará á manifestar si las personas que el Gobierno indique oficialmente ántes de hacer el nombramiento reunen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera fiscal, si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras al ascenso.

Art. 793. Cuando la designacion hecha por el Fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso, nombrará al que correspondiere.

Art. 794. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento y en el mismo acto les den posesion en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno, se comunicarán al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual los comunicará al Fiscal de la Audiencia respectiva, en el caso de que los nombrados no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los Fiscales de las Audiencias comunicarán á los Fiscales de los Tribunales de partido los nombramientos que á éstos se refieran.

Art. 796. Comunicará tambien el Gobierno los nombramientos al Presidente del Tribunal Supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los Presidentes de las Audiencias trasladarán los nombramientos de los Fiscales de partido á los Tribunales en que los electos deban desempeñar sus funciones.

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal nombrados por el Rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos y de la sancion penal á los que no lo hicieren, ordena el art. 187 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan el Ministerio fiscal, será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 799. Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, á los Presidentes respectivos, los cuales señalarán dia en que hayan de jurar y tomar posesion de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los Fiscales y Tenientes fiscales jurarán y tomarán posesion de sus cargos en el mismo acto, ante el

Tribunal pleno, en la misma forma que los Magistrados, sin más diferencia que la fórmula del juramento.

Art. 801. Los Abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto, ante la Sala de gobierno del Tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los Secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otro servicio.

Art. 802. Los Fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia del distrito, y con la certificacion de haberlo prestado tomarán posesion en el Juzgado á que correspondan, dentro del término señalado en el art. 191 para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, estando, si no lo hicieren, sujetos á la sancion que el mismo artículo establece.

La posesion se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los Jueces de los Tribunales de partido.

CAPÍTULO VIII.

De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 803. Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con éstos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin disticion de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 804. Los Tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cuando concurran á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el Fiscal y el Teniente fiscal asistiere un Abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la izquierda.

Art. 805. Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los Jueces segun su respectiva antigüedad, pero siempre despues del Presidente. Cuando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. 806. En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 807. Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos judiciales, tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando los sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que correspondan al Ministerio fiscal se regirán en lo que concierne á su antigüedad relativa, por lo establecido en los arts. 197 y 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:

1.° En el órden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría, en conformidad á lo prescrito en el art. 197.

2.° Para sustituir los Abogados fiscales á los Tenientes fiscales.

3.° Para asistir los Abogados fiscales á las Salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los Fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 810. Tendrán los Fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamientos que, segun el art. 199, corresponde á los Jueces de aquellos Tribunales.

Los Abogados fiscales y los Tenientes fiscales, á excepcion de los que lo sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, tendrán el tratamiento de señoría en los actos de oficio.

El Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el personal de señoría.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el mismo que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de Audiencias y del Tribunal Supremo, el que con arreglo al art. 201 corresponde en sus respectivos Tribunales á los Presidentes de Sala.

Art. 811. Es extensivo á los que compusieren el Ministerio fiscal lo prescrito en los arts. 202, 203, 204 y 205 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 812. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes, á que concurran como tales, una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales. arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripcion: *Ministerio fiscal.*

Art. 813. Los demas que correspondieren al Ministerio fiscal, cualesquiera que sea su clase y categoría, usarán en los actos á que se refiere el art. 207 de esta ley del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será:

Para los Fiscales de Tribunales de partido, Abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, el señalado para los Jueces de Tribunales de partido.

Para el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de Audiencia y Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de Audiencia.

Para el Fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de este Tribunal.

Art. 814. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibicion del art. 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia*, se inscribirán las de *Ministerio fiscal.*

CAPÍTULO IX.

De la dotacion del Ministerio fiscal.

Art. 816. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 817. Los Fiscales de los Tribunales de partido tendrán la misma dotacion que los Jueces del Tribunal á que pertenezcan.

Art. 818. Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, tendrán 6.000 pesetas anuales.

Los Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid, 7.500 pesetas.

Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, 8.500 pesetas.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotacion que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, la misma dotacion que los Presidentes de Sala del Tribunal á que correspondan.

Art. 819. Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias, tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAPÍTULO X.

De la separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 820. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno.

Cuando la separacion fuese sin causa fundada en actos ú omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocacion en la magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitucion de los que corresponden al Ministerio fiscal en los casos señalados en el art. 223 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 822. Podrán los que correspondan al Ministerio fiscal ser destituidos, con justa causa, por real decreto ó por real órden, segun la forma con que atendida su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 823. Considéranse como justas causas para los efectos del artículo que precede.

1.° Las establecidas respecto á los Jueces y Magistrados en los núms. 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 224.

2.° La falta de subordinacion á sus superiores jerárquicos.

3.° Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores jerárquicos, cuando aquéllas sean completamente infundadas.

Art. 824. La separacion de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin prévia audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto á los Jueces y Magistrados, en el art. 227.

Art. 826. Declarará la suspension de los funcionarios del Ministerio fiscal, en el caso del artículo anterior, la Sala que conociere de la causa.

Art. 827. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del Ministerio fiscal:

1.° Cuando considerare procedente su destitucion miéntras dure el expediente.

2.° En los casos establecidos respecto á los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados, en el artículo 230. Esta disposicion no es aplicable á los Fiscales de Juzgados municipales.

3.° Cuando la suspension se les hubiese impuesto disciplinariamente como correccion.

Art. 828. Será extensivo á la suspension de los funcionarios del órden fiscal lo que establecen los arts. 229 y 232.

Art. 829. Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno, de uno á otro punto, en la misma clase á que correspondan ó á otra superior cuando ésten en las condiciones de esta ley.

Contra la traslacion, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. 830. Las disposiciones establecidas en los múmeros 2.°, 3.° y 4.° del art. 234 respecto á la traslacion necesaria de los Jueces y Magistrados, será aplicable al Ministerio fiscal, sin más diferencia que en cuanto á la prohibicion de pertenecer á una misma Sala los que sean parientes en el grado que se establece, la cual se entenderá limitada á que miéntras se haga la traslacion no puedan actuar en la misma Sala un pariente como Juez ó Magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal.

Art. 831. Son igualmente extensivas al Ministerio fiscal las disposiciones de los arts. 119 y 120, segun las cuales, se entiende que renuncian el cargo que desempeñaren los Jueces y Magistrados que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro, ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ó en sociedades mercantiles, como sócios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros.

Art. 832. En la jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal regirán las disposiciones que para los Jueces y Magistrados establece el cap. 5.° del tít. 4.° de esta ley.

Art. 833. Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaren para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de Jueces ó Magistrados, el Gobierno les pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocacion en plaza adecuada á la que tenían en la fiscal.

Art. 834. Tendrán derecho los que correspondiendo al Ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del Gobierno, á entablar recursos contenciosos contra la Administracion:

1.° Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial, hubiesen sido pospuestos indebidamente.

2.° Cuando fueren destituidos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.° Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.

CAPÍTULO XI.

De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 835. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tít. 5.° de esta ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAPÍTULO XII.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 838. Corresponderá al Ministerio fiscal:

1.° Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administracion de justicia y reclamar su observancia.

2.° Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones

generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la accion fiscal.

3.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencias de los Juzgados y Tribunales en general, defenderlas de toda invasion, ya provenga del órden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdiccion, ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en queejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la Administracion y á los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas cuando tengan conocimiento de su perpetracion, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.º Ejercitar la accion pública en todas las causas criminales, sin más excepcion que la de aquellas que, segun las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales, sin más excepcion que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la accion pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que proceda segun las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto ten-

drán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictámen en asuntos urgentes de fácil resolucion, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunal del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan, las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administracion de justicia y promover la correccion de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables éstas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 839. Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos (1).

Art. 840. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que éstos, por inhabi-

(1) Sobre este punto debe tenerse en cuenta el art. 64 de la ley adicional.

litacion física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y despues á los que lo sean del cuerpo de aspirantes á la judicatura (1).

De estos nombramientos darán cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.

Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido ordena el art. 219 de esta ley.

---

(1) **Promotores fiscales.**—*Orden de* 8 *de Abril de* 1873 *para que les sustituyan los Fiscales municipales, siendo Letrados, en las cabezas de partido.*

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 8 del actual, comunica al Fiscal de esta Audiencia lo siguiente:

«El Gobierno de la república, de conformidad con lo informado por el Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia de Madrid, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Por ahora, y miéntras se plantea en este punto la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, los Fiscales municipales de los pueblos cabezas de partido sustituirán, siempre que tengan el carácter de Letrados, á los Promotores ficales, en los casos en que éstos por inhabilitacion física ó legal, por ausencia ó por otra causa no pudieren ejercer su cargo.

2.ª En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia, cada Fiscal municipal sustituirá al Promotor de su distrito; y si éste contiene más de un Juzgado municipal, será sustituto el Fiscal del que lleve el mismo nombre del distrito, si fuere Letrado, y en otro caso el que lo sea.

3.ª En los pueblos en que los Fiscales municipales no sean Letrados, se observará lo establecido acerca de Promotores fiscales sustitutos en anteriores disposiciones.

De órden del Gobierno de la república lo digo á V. S. á los fines oportunos.»

Lo que hago público, etc. (Consultor *de* 24 *Abril* 1873.)

Sobre esto deben tenerse en cuenta las disposiciones de la ley adicional á la orgánica, que insertamos en el lugar correspondiente.

CAPÍTULO XIII.

De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal.

Art. 841. El Fiscal del Tribunal Supremo será el Jefe del Ministerio fiscal de toda la monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias lo serán en sus respectivos distritos.

Los Fiscales de Tribunales de partido lo serán de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

Art. 842. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal:

1.° Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el órden jerárquico.

2.° Se arreglará á las instrucciones que sus superiores jerárquicos le comuniquen en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.° Consultará á su inmediato superior jerárquico, cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.° Hará respetuosamente á su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordenare su superior.

5.° Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 843. Para la ejecucion de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes, reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que el mismo hubiese dado.

En el caso de que prevengan de otro superior jerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes é instrucciones procedan del Gobierno le dará cuenta para que decida.

Art. 844. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes, y si considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAPÍTULO XIV.

De la recusacion del Ministerio fiscal.

Art. 845. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales, cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 428.

Art. 846. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los Fiscales de Audiencia, alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el órden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su jefe respectivo.

Art. 847. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en

los actos judiciales y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquéllos.

Art. 848. Los Fiscales de los Tribunales de partido presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias, y si éstos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará rescurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

CAPÍTULO XV.

De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 850. En los casos en que con arreglo al art. 734 há lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo tambien los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 851. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal serán las se-

ñaladas en el art. 741 de esta ley para los Jueces y Magistrados.

Art. 852. Podrán imponer correcciones disciplinarias despues de oir instructivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo, á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias, á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los Fiscales de Tribunales de partido y á los de Juzgados municipales.

Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias podrá recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó renovando las impuestas por los Fiscales de la Audiencia, sólo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 854. Contra las resoluciones del Ministro de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

TÍTULO XXI.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.

Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales, serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesion en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Art. 856. Exceptúanse de lo prescrito en el pár. 1.° del artículo anterior:

1.° Los actos de jurisdiccion voluntaria.
2.° Los de conciliacion.
3.° Los juicios verbales.
4.° Los pleitos de menor cuantía.
5.° Los juicios de faltas.

Art. 857. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo del art. 855 los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamientos de vistas, su suspension, y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion, los cuales sólo serán firmados por los Procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los Letrados.

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el art. 856, tanto los Procuradores como los Abogados, podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos al acto de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados, cuando éstos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se hubiere valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquél ni los honorarios de éste.

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen órden de las respectivas corporaciones, y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los que, no mo-

rando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesion en el rádio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporcion con los demás.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesion respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organizacion y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la corporacion y con los Tribunales, las obligaciones de aquéllos y las correcciones disciplinarias, en que pueden incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogados y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenía y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores, sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose para que no sea desigual este grávamen las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el

repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados, se llevará por el Secretario del Tribunal, bajo la inspeccion del Juez más moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez más moderno podrá acudirse al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados, será necesario para ejercer estas profesiones:

1.º Tener las cualidades que para ello exige esta ley.

2.º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado, el que ejerza la profesion de Procurador.

3.º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.

4.º Pagar la contribucion de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesion jurarán guardar la Constitucion de la monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior lo prestarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante éste.

Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el Juez de instruccion, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 872. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley.

CAPÍTULO II.

De los Abogados en ejercicio.

Art. 873. Para ejercer la abogacía, se requiere:

1.° Haber cumplido 21 años.

2.° Ser licenciado en Derecho civil.

3.° No estar procesado criminalmente.

4.° No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitacion.

Art. 874. No podrán ejercer la abogacía:

1.° Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal.

Exceptúanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales.

2.° Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

3.° Los auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los arts. 865 y 869, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios, teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el art. 873, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de su parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados, serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados, y el parentesco en su caso ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorizacion.

Art. 876. Los Abogados del Colegio de la capital, donde haya Audiencia, podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los Abogados no consideraren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro Abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa, como improcedente, se hará un tercer nombramiento; y si el tercer Letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretension del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligacion de los Abogados; mas si la considerase sostenible, se nombrará un cuarto Abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el Tribunal ó Juzgado, despues de oir al Letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al Colegio de Abogados, donde le hubiere, y donde no, á dos Letrados, y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algun Juzgado inmediato, y en vista de su informe, aprobará la tasacion ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso.

Art. 880. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados y sin ningun otro distintivo, siempre que como defensores concurran á actos so-

lemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III.

De los Procuradores.

Art. 881. Para ser Procurador se requiere (1):

1.° Acreditar pericia en el órden y tramitacion de los juicios y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesion.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan os reglamentos (2).

Exceptúanse de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitacion que se exige para los Notarios.

2.° Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los núms. 1.°, 3.° y 4.° del art. 873 de esta ley.

3.° Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuacion se expresa:

25.000 pesetas en Madrid.

7.500 en poblacion que haya Audiencia.

5.000 donde haya Tribunal de partido.

2.000 donde haya Juzgado de instruccion.

1.000 en los demás pueblos, ó bien en cualquiera de los casos, constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase, miéntras no se haya realizado su

---

(1) El cargo de Procurador es compatible con el de Concejal ó cualquier otro de eleccion popular. *(R. O.* 11 *Diciembre* 1871.)

(2) El reglamento para los exámenes de los aspirantes á Procuradores de los Tribunales de la nacion, aprobado por R. D. de 16 de Noviembre de 1871, puede verse en la *Gaceta* de 19 del mismo mes y año.

reversion al Estado en los términos prescritos en el art. 14 de la Constitucion.

Art. 882. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeren en el ejercicio de su profesion.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 884. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el *Boletin Oficial* de la provincia en que lo hubiere ejercido, y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamacion.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligacion de los Procuradores:

1.° Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio ó devolverlo si no lo aceptaren, tan pronto como sea posible, para que no sea perjudicado el poderdante.

2.° Seguir el juicio miéntras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

3.° Trasmitir al Abogado, elegido por su cliente ó por ellos mismos, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan, ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

4.° Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

5.° Tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6.° Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.° Oir y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, inclusas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con éste.

8.° Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.° Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

10. Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversion de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptacion del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el Procurador.

Art. 887. Cesará el Procurador en su representacion:

1.° Por la revocacion del poder, tan luégo como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio.

2.° Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar éste en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes judicialmente ó por acto notarial.

Miéntras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representacion que tuviere.

3.° Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.

4.° Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.° Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.° Por la terminacion del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.° Por muerte del poderdante ó del Procurador. En el primer caso, desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicacion, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los Procuradores usarán en los Tribunales traje negro.

TÍTULO XXII.

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los dias en que vacan los Juzgados y Tribunales.

Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.° En los dias de fiesta entera.

2.° En los dias del Rey, Reina y Príncipe de Astúrias.

3.° En el Juéves y Viérnes de la Semana Santa.

4.° En los dias de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes, para los efectos del artículo anterior, las actuaciones cuya dilacion pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administracion de justicia, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 892. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los dias señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año.

Art. 893. Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

Art. 894. La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis Magistrados y uno de ellos el Presidente ó un Presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todos las Salas del respectivo Tribunal.

En las Audiencias que sólo consten de una Sala, el número de Magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formacion de la Sala de vacaciones turnarán todos los Magistrados; pero cuidando que en ningun caso deje de haber en ella indivíduos de todas las Salas.

Art. 896. Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vacaciones podrán, con sujecion á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno.

Art. 897. El Presidente y los Presidentes de Sala turnarán tambien entre sí para la Presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El Presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. 898. Vacarán tambien los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los Abogados fiscales; cuando el número de ellos sea impar, disfrutará sólo de las vacaciones la minoría.

El Teniente fiscal y el Fiscal alternarán por años.

Cuidarán los Fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya Abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede respecto á los Abogados fiscales.

Se cuidará que en ningun caso quede ménos de un Secretario de cada Sala.

Donde no hubiere más que un Oficial por Sala, vacarán la

mitad de los que hubiere, haciendo los que no vaquen el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los Presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotacion del Tribunal.

Art. 901. La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1.° La sustanciacion de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquéllos estén en estado de vista, y éstas en el de celebrarse el juicio público.

2.° El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.° El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdiccion voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley por su índole, por sus circunstancias especiales ó por ocasionar la demora de su resolucion perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados ántes de terminarse las vacaciones.

4.° La decision de las competencias de jurisdiccion, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusacion.

5.° Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga carácter de urgencia.

6.° Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra Jueces ó Magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.° Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de 12 años de duracion en cualquiera de sus grados, ó la de muerte.

Art. 903. Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la Sala de vacaciones convocar, para que la

auxilien, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó llamar á alguno ó á algunos de los Magistrados que se hallen en la misma poblacion, y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares más cercanos.

Art. 904. Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los Secretarios y Oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les dé cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. 905. Todos los Magistrados y auxiliares de los Tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan lo pondrán en conocimiento de su Presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar.

El mismo aviso darán los Abogados fiscales y Tenientes fiscales al Fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los Fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos al Presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo y al Fiscal del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO II.

De las licencias para ausentarse.

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por ocho dias, ó ménos, del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdiccion y participándolo al Presidente del Tribunal del partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces municipales por más de ocho dias y ménos de 30, deberán obtener por escrito licencia del Presidente del Tribunal de partido; y desde 30 á 90, del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdiccion.

Art. 909. No podrán los Jueces de instruccion ausentar-

se de la circunscripcion en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administracion de justicia, ó en tiempo de vacaciones, aquellos á quienes corresponda usar de ellas.

Art. 910. Los Presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia, por un término que no exceda de 15 dias, á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los Presidentes de Sala y Magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los Presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por más de 15 dias hasta 60, se darán por el Presidente del Tribunal Supremo á los Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instruccion, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se dirigirá por conducto del Presidente de la Audiencia la instancia acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.ª La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia, calificará segun su prudente arbitrio la suficiencia y justificacion de la causa alegada, informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.ª El Presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinion, el otorgamiento ó la denegacion de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo.

El traslado de la órden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el Presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho dias siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de 60 dias no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare, por otro término que no exceda tampoco de 60 dias, pero con los requisitos expresados en el art. 911.

Art. 915. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por más de 15 dias sin haber obtenido préviamente real licencia.

Cuando necesitaren ausentarse por dicho término ó ménos podrán hacerlo dando cuenta con anticipacion al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

Art. 916. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los Magistrados del mismo por un término que no exceda de 15 dias, dando cuenta al Gobierno.

Art. 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los Presidentes de Sala, á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Presidentes de Audiencias por término que no baje de 15 dias ni exceda de 60, prévio el dictámen del Presidente y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros 60 dias cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El Presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los Jueces de instruccion, los de Tribunales de partido y los Magistrados que, contraviniendo á esta ley, se

ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, á ménos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

Art. 920. Los Jueces y Magistrados, miéntras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

A los Fiscales de Tribunales de partido, las relativas á los Presidentes de los mismos.

A los Fiscales de las Audiencias, las relativas á sus Presidentes.

Al Fiscal del Tribunal Supremo, las relativas á su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de 15 dias, dará licencia:

A los Secretarios municipales y á los de instruccion, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para más de 15 dias, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instruccion, el Presidente del Tribunal de partido, prévio informe de los Jueces.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, prévio informe del Presidente del Tribunal á que correspondan.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su Presidente, prévio informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oida la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por más de 15 dias del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el Presidente de éstas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripcion, por el Juez de instruccion.

En las demás poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que presida. Este la acompañará con su informe á la autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio

año cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente.

Art. 929. El Procurador que usare de la licencia que se le hubiera concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio, donde le hubiere, ó en otro caso á la autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la próroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de Procuradores, donde le hubiere, y donde no, la autoridad que hubiese dado la licencia; la declaracion se hará en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaracion, resolviendo entónces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y despues de oir por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta despues de tres años, contados desde el dia en que hubiese cesado en su cargo.

TÍTULO XXIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (1).

I.

Procederá el Gobierno:

1.° A hacer y á plantear la division territorial en lo ju-

---

(1) Insertamos este título por ofrecer íntegra la ley; pero han sido tantas las modificaciones introducidas por leyes

dicial con arreglo á lo establecido en el cap. 1.º, tít. 1.º de esta ley.

2.º A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuacion se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdiccion y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresion de los títs. 2.º, 3.º y 22, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa y tácitamente por haber sido sustituidas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Sustitucion del tít. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes, en que se reformaron los recursos de casacion civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresion de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciacion de los negocios judiciales sea más breve y ménos costosa á los litigantes.

(e) Inclusion en la ley de las alteraciones hechas hasta

---

posteriores, y tantos los preceptos del presente título que han quedado sin efecto y sin cumplirse en la práctica, que se puede decir no hay en él apenas disposicion alguna que tenga aplicacion ya. Determinar una á una las reglas de este título que no se han traducido ni se traducirán á la práctica, sería una tarea larga y al mismo tiempo perfectamente inútil desde el momento en que sabidas y áun olvidadas las tienen los que en un concepto ú otro intervienen en los Tribunales.

La ley adicional, que á continuacion de la presente ley orgánica insertamos, es la última palabra en esta materia, y sus preceptos son los que en primer lugar, y como derogatorios de todo lo que les sea contrario, se deben atender.

ahora para ciertos casos y juicios, en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(f) Inclusion en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.° A reformar los procedimientos criminales con sujecion á las siguientes reglas:

(a) Organizacion de la policía prejudicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policía prejudicial y judicial con los Jueces de instruccion y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(c) Publicidad de los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido, en los juicios de faltas, y para el juicio oral, en única instancia, en las causas por delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervencion del Jurado.

(f) Procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(g) Procedimiento, tambien oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(h) Los recursos de casacion en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Córtes Constituyentes en cuanto no se oponga á la presente.

(i) Organizacion del Jurado de modo que por sus condi-

ciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusacion, sastifaga las exigencias de la justicia.

4.° A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

5.° A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos (1).

II.

El planteamiento de la nueva organizacion judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III.

Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley, no gozarán de inamovilidad miéntras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV.

Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujecion á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores; y completándolos en lo que les falte.

---

(1) En virtud de lo prescrito en esta disposicion, se dictaron los Aranceles para los negocios civiles en 19 de Julio de 1871, y para lo criminal en 31 de Marzo de 1873.

Unos y otros, en forma de libro y en forma de cuadro, se venden en la Administracion de nuestro periódico EL CONSULTOR, Plaza de la Villa, 4.

Tambien pueden verse en la obra que con el título de *Manual enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales* tenemos publicada.

V.

Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificacion, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado en la Seccion de Gracia y Justicia, elegido por la misma Seccion.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados á Córtes nombrados por el Gobierno.

De un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid, nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central, nombrado por el Gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid, nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

VI.

Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El exámen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en en esta ley, á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido, á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores jarárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luégo de las garantías que esta ley establece (1).

---

(1) Todo lo prescrito en esta 6.ª disposicion transitoria sobre inamovilidad de Magistrados y Jueces fué derogado por decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1875, que por su importancia no podemos dejar de reproducir.

Hé aquí su parte dispositiva:

«El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga la 6.ª disposicion transitoria del tít. 23 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los Magistrados y Jueces.

Art. 2.° La Junta de clasificacion creada por la 5.ª disposicion transitoria de la ley provisional ántes citada examinará: primero, si el Juez ó Magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicacion de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que segun el presente decreto se requiere para obtener la declaracion de inamovilidad: segundo, si concurre en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales: tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, apercibimientos ó imposiciones de costas que por su número y calidad, atendido el tiempo de servicio, demuestren ineptitud, negligencia ú otro vicio grave: cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual deberá la Junta pedir directamente informes reservados á las autoridades locales, y áun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La Junta emitirá su dictámen en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.° Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial y á los cuales se refiere el núm. 1.° del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de entrada se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de Promotor fiscal, ó

VII.

El Gobierno, con vista del dictámen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliacion de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo despues nuevamente á la Junta para la resolucion definitiva.

---

durante cuatro un destino que exija la cualidad de Letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacía pagando contribucion por este concepto.

2.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de ascenso se requiere haber obtenido Juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido ántes de la fecha del nombramiento Promotoría fiscal durante cinco años ó destino que exija la cualidad de Letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesion de Abogado, satisfaciendo contribucion en tal concepto.

3.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de término se requiere haber obtenido Juzgado de ascenso con los requisitos expresados en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido ántes del nombramiento durante ocho Promotoría fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa de Jefe de Negociado, ó haber ejercido durante 10 años la profesion de Abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de Juzgado, una de las tres primeras en poblacion donde hubiera Audiencia ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de Audiencia de provincia se requiere haber sido nombrado Juez de término con arreglo á la disposicion antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber ántes del nombramiento desempeñado durante 10 años una cátedra de Derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado á obtener en ellos la categoría de Jefe de Administracion, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacía en poblacion donde haya Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistra-

VIII.

Miéntras existan cesantes de la carrera judicial que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los Magistrados, y dos respec-

---

do de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposicion anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de Derecho en propiedad durante 15, habiendo obtenido la categoría de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la abogacía en capital de Audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido nombrado Magistrado de Audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de Presidente de Audiencia ó el de Presidente de la Sala de Madrid, ó por cuatro el de Presidente de la Sala de Audiencia de provincia ó el de Magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la abogacía durante 15 años en Madrid ó 20 en capital de Audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.º Para ser declarado inamovible en la categoría de Presidente de Sala se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado del mismo Tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.º A los que hubieren servido en una categoría más tiempo del requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

Tambien se estimará para completar la antigüedad que les fatare para ascender á la categoría en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotacion: tambien se apreciará, pero sólo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, segun la 10.ª disposicion transitoria de la ley provisional; y el de cesantía de los mismos ó de los de

to á los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que disfruten cesantía.

IX.

Para la debida ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes, con sujecion á las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados.

X.

Los que ántes de la promulgacion de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposicion expresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados segun su antigüedad, prévia la calificacion de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

---

la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situacion despues de haber servido durante seis años.

Art. 7.° Lo dispuesto en el art. 820 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial respecto á la libre separacion del Fiscal del Tribunal Supremo y de los Fiscales de las Audiencias, será aplicable á los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales; quedando por tanto en suspenso la aplicacion de las disposiciones contenidas en los arts. 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid 23 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» (*Gac.* 24 *Enero.)*

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia Justicia despues de la promulgacion de esta ley no darán opcion ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI.

Desde la promulgacion de esta ley no se proveerán Relatorías ni Escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las Escribanías de Cámara se irán incorporando á las Relatorías segun fueren vacando.

Para las Relatorías que vacaren se nombrarán Letrados que habrán de desempeñar las funciones de Relator hasta que vaque alguna Escribanía de Cámara á que pueda unirse la Relatoría, constituyéndose entónces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el Relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorías vacantes, se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y á las Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentacion de opositores, quienes las obtendrán con sujecion á las reglas y con todos los derechos vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

XII.

Hasta que se plantee la presente ley, los Relatores y Escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias, continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal y percibirán los derechos de Arancel.

XIII.

Los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá Secretarios con dotacion fija.
Los derechos de Arancel se satisfarán en papel.

XIV.

Para fijar segun esta ley la nueva categoría de los Jueces actuales y cesantes, se considerará:

A los Jueces de entrada, como Jueces de instruccion.

A los Jueces de ascenso, como Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

A los Jueces de término, como Presidentes de los Tribunales de partido de ingreso ó Jueces de los Tribunales de partido de ascenso.

Los Promotores fiscales de entrada y de ascenso, actuales y cesantes, podrán ser nombrados Jueces de instruccion.

Los de término podrán ser nombrados Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV.

Continuarán ejerciendo sus funciones los Cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas quedarán suprimidas.

XVI.

Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido, continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma poblacion

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposicion.

Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII.

Los Escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren No-

tarios ó que hubieren renunciado las Notarías, tendrán opcion á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como Secretarios de Juzgados de instruccion, serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los Escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales suprimidos, podrán optar á plaza de Oficiales de Sala sin necesidad de nuevo exámen.

XVIII.

La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al R. D. de 4 de Noviembre de 1838, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época, y se hallaren todavía pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos ántes del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, y se hallaren todavía pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla á tiempo de su extincion que no estuvieren aún terminados.

Palacio de las Córtes 30 de Agosto de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

R. D. de 22 de Octubre de 1877 *sobre número de Magistrados y Abogados fiscales que han de tener el Tribunal Supremo y las Audiencias* (1).

(GRAC. Y JUST.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Magistrados y el de Abogados fiscales en el Tribunal Supremo será el mismo que existía ántes del planteamiento de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 2.º El número de Magistrados de las Audiencias será el que éstas tenían ántes de los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 24 de Diciembre de 1872, dictados en consecuencia del planteamiento de las leyes provisionales sobre organizacion del Poder judicial, y sobre Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.º Hasta reducir el número de los actuales Magistrados y Abogados fiscales al que se fija en los artículos anteriores, sólo se proveerá una de cada tres vacantes en funcionarios de la categoría inmediata inferior que reunan los requisitos exigidos por las leyes para el ascenso, y en cesantes alternativamente.

Se suprimirán las dos terceras partes de las plazas que á partir desde la fecha del presente decreto queden vacantes.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes. *(Gac. 23 Octubre.)*

---

(1) Repetimos respecto de este real decreto lo dicho en la nota puesta al tít. 23 *sobre disposiciones transitorias*, último de la ley orgánica.

R. D. de 22 *de Octubre de* 1877 *sobre provision de las plazas vacantes del órden judicial y Ministerio fiscal* (1).

(Grac. y Just.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La mitad de las vacantes de Magistrado de Audiencia y de Juez de primera instancia de término y de ascenso, se proveerán en cesantes de la misma categoría, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo, y la otra mitad en funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que reunan las condiciones requeridas para el ascenso en la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

En la misma forma se proveerán los cargos de Fiscal, Teniente fiscal y Abogado fiscal de Audiencia, y los de Promotor fiscal de término y de ascenso.

Art. 2.° La mitad de los Juzgados de primera instancia de entrada se proveerá precisamente en cesantes de la misma clase; para la otra mitad podrán ser nombrados tambien Promotores de entrada ó de ascenso, activos ó cesantes, que por haber comenzado á ejercer estos cargos ántes de la publicacion de la citada ley provisional sobre organizacion del Poder judicial estén comprendidos en su décimacuarta disposicion transitoria.

Los Promotores fiscales de entrada que se encuentren en este caso, no podrán ser nombrados Jueces si no han ejercido la Promotoría durante tres años á lo ménos.

Art. 3.° Sólo tendrán derecho á ser colocados en los turnos correspondientes á los cesantes aquellos que hubiesen sido nombrados para el cargo en que cesaron con arreglo á

---

(1) Véase la nota puesta al real decreto anterior.

las disposiciones generales vigentes en la fecha de su nombramiento.

Los que no se encuentren en este caso podrán ser repuestos en su misma categoría, ó nombrados para cargos de otra inferior con arreglo á sus méritos y servicios.

Art. 4.° A los cesantes que con anterioridad á la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial estuvieren comprendidos en cualquiera de las categorías de la carrera judicial ó fiscal, se les abonará la mitad del tiempo de su cesantía para el solo efecto de poder optar al ascenso inmediato á la clase en que actualmente se hallen, siempre que en ésta hayan servido el tiempo exigido por las disposiciones vigentes ó por las que en lo sucesivo rijan.

Art. 5.° Queda modificado, en cuanto se oponga á las anteriores disposiciones, el decreto de 23 de Enero de 1875 sobre provision de cargos del órden judicial y del Ministerio fiscal.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes. *(Gac. 23 Octubre.)*

LEY DE 14 DE OCTUBRE DE 1882

ADICIONAL Á LA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

(GRAC. Y JUST.) *Exposicion.*—Señor: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 15 de Junio último para proceder al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales, ha vacilado entre formar una ley orgánica completa, utilizando las disposiciones de la de 1870 que pudieran y debieran quedar en pié, ó ceñirse en el desenvolvimiento de las bases de la ley de autorizacion á lo puramente preciso para que los nuevos Tribunales funcionen libre y desembarazadamente.

El Gobierno ha elegido este segundo método, tanto por sustraerse al peligro de incurrir en exceso de atribuciones, cuanto por no romper la unidad de la ley orgánica haciendo de ella dos leyes diferentes: una para lo criminal y otra para lo civil.

Aplazada, en virtud de esta eleccion, la redaccion de la ley orgánica del Poder judicial para cuando las Córtes lo crean oportuno, el desenvolvimiento natural de las bases establecidas en la ley de 15 de Junio último exigía en primer lugar la determinacion del número de Audiencias de lo criminal y la de los pueblos en que habían de fijar su resi-

dencia. Para hacer esta determinacion con el posible acierto pudieron, por fortuna, consultarse datos científicos de gran valor reunidos con análogo fin en las Memorias publicadas desde 1872 á 1877, y además se exploró el juicio desapasionado de personas de reconocida competencia, alguna de las cuales había tenido una parte muy principal en los trabajos á que se acaba de aludir; se tomaron en cuenta la topografía de las provincias, los accidentes del terreno, la dificultad de las comunicaciones, la densidad de la poblacion, la estadística criminal de cada Juzgado y cuantas circunstancias pueden influir, en uno ú otro concepto, en la mejor resolucion del problema; y, despues de un estudio tan detenido é imparcial como el interés público reclamaba, acordó el Gobierno el establecimiento de 95 Tribunales colegiados distribuidos en la forma que detalla el art. 1.º del proyecto de ley que hoy somete á la superior aprobacion de V. M.

El Gobierno hubiera deseado ampliar el número de Audiencias designadas por lo mismo que la perfeccion en materia de Enjuiciamiento criminal consiste, entre otras cosas, en aproximar lo posible la administracion de justicia á los justiciables y á los testigos.

Sin embargo, ni el estado económico del país consiente por ahora más de lo que el Gobierno propone, ni el esfuerzo hecho es tan liviano que no merezca algun aplauso, y que no permita esperar tranquilamente mayores y más fáciles progresos en su próximo porvenir.

Los Tribunales que se crean en España por el adjunto proyecto de ley conocerán de menor número de causas que sus análogos de Francia, Italia y Bélgica; pero en cambio el Gobierno de V. M. no debe ocultar que la comparacion nos es desventajosa si fijamos la consideracion en las distancias que los testigos y los procesados habrán de recorrer, por más que esto se explique fácilmente por la menor densidad de la poblacion en España y por otras causas que, sobre ser de todos conocidas, no son de este lugar. Pero áun esta desventaja está compensada por una consideracion en que no han parado mientes muchos de los que han criti-

cado la ley de 15 de Junio. En Francia, Italia y Bélgica se mantiene la segunda instancia en lo criminal, no obstante repugnar á la índole y naturaleza del juicio oral y público; y esta verdadera anomalía produce en ocasiones á los testigos las molestias consiguientes á la duplicidad de juicios para un sólo hecho justiciable, y á la necesidad de atravesar la segunda vez largas distancias, por lo mismo que es muy escaso en cada una de esas tres naciones el número de los Tribunales de alzada.

Desenvuelto del modo indicado el texto del art. 2.° de la ley de autorizacion, era preciso fijar la competencia de los Tribunales en cumplimiento de lo establecido en las bases primera y segunda de dicha ley. El Gobierno cree haber cumplido este encargo con bastante precision y claridad para impedir choques y conflictos de jurisdiccion, siempre funestos al prestigio de los Tribunales y á la rápida aplicacion de la ley.

Tampoco podía prescindir de determinar en el proyecto adjunto la categoría y dotacion de los Magistrados que han de componer los nuevos Tribunales. Segun la base tercera de la ley de autorizacion, las Audiencias territoriales hoy existentes habrán de continuar como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcacion; pero conservando las Salas de lo criminal y dotándolas del número de Magistrados necesario para el despacho de las causas de que deban conocer con arreglo al nuevo plan.

El Gobierno ha creido que no debía introducir desigualdad alguna en la categoría y dotacion de los Magistrados de estas Audiencias, cualquiera que sea la Sala á que pertenezcan y la índole de los asuntos de que conozcan, ya por no romper la unidad tan necesaria en estos Cuerpos, ya para no introducir novedades que lastimen intereses creados y comprometan el prestigio de la Magistratura, ya, en fin, porque si de ordinario la Audiencia territorial no puede ser el superior jerárquico de la Audiencia de lo criminal, supuesta la instancia única y la proscripcion de todo otro recurso que no sea el extraordinario de casacion ante

el Tribunal Supremo, hay, no obstante, cuestiones determinadas y casos excepcionales en los que la Audiencia territorial en pleno ó su Sala de gobierno tienen que ejercer funciones más elevadas que las que corresponden á las Audiencias de lo criminal.

Esta cuestion, por último, estaba ya resuelta, que no sólo prejuzgada, en las bases formuladas por la Comision de Códigos y presentadas por el Ministro que suscribe á los Cuerpos Colegi ladores para que sirvieran de ampliacion y complemento al proyecto de autorizacion. Análogo prejuicio existía en este punto respecto de los Magistrados que han de componer los nuevos Tribunales; pues, aparte de que consideraciones económicas aconsejaban ser más parcos en la dotacion de estos funcionarios, ya se indicó reiteradamente en el curso de los debates parlamentarios que el personal de las nuevas Audiencias constituiría una categoría intermedia entre el Juez de término y el Magistrado de Audiencia territorial, con lo cual se enmendaba un grave defecto de nuestra vigente organizacion, por todos censurado y por ninguno hasta ahora corregido, evitando muchas improvisaciones en la carrera, y dando mayor movilidad á las escalas.

La restriccion de las incompatibilidades es la consecuencia natural é indeclinable del desnivel que existe entre el personal actual y el que ha de constituir los nuevos Tribunales colegiados. En este punto el Ministro que suscribe entiende que la ley de 1870 lleva á la exageracion el espíritu de desconfianza; pero de todos modos es evidente que incompatibilidades más ó ménos justificadas en lo civil no tienen razon de ser, aplicadas á Magistrados llamados á fallar exclusivamente causas criminales. El Gobierno de V. M. fía en la independencia de los Magistrados y en la rectitud de sus propósitos, y cree firmemente tener dentro de la ley medios bastantes para recordar á quienes pudieran olvidarlo que la Magistratura es un sacerdocio que impone altísimos deberes y gravísimas responsabilidades.

Suprimida la clase de los actuales Promotores, ha sido

forzoso atender á la defensa en primera instancia de los intereses del Estado, de la Administracion y de los establecimientos públicos de Instruccion y Beneficencia, encomendados al celo é ilustracion del Ministerio fiscal. En unas pocas reglas se fija y determina lo esencial para que continúen perfectamente garantidos derechos tan dignos de respeto; bien que en esto punto el Gobierno no tenía que hacer más que seguir el camino que le habían trazado las bases de la Comision de Codificacion y las discusiones de las Córtes.

La organizacion de Tribunales establecida por la ley de 11 de Junio para el juicio oral y público podría fracasar sin el auxilio de las clases de aspirantes y suplentes.

Los aspirantes son, en verdad, el plantel de donde ha de ir saliendo el personal necesario para ocupar las vacantes que ocurran en los puestos más inferiores de la carrera; pero pueden prestar ántes importantes servicios á los Presidentes y Fiscales de los Tribunales, ya como suplentes de Secretarios, ya como sustitutos del Ministerio fiscal, ya desempeñando las funciones de Jueces y Fiscales municipales.

El ingreso en la carrera mediante pruebas de aptitud científica, apreciadas en público certámen, es sin duda una reforma saludable en que cifran con razon las más lisonjeras esperanzas cuantos se interesan en el mejoramiento y perfeccion de la administracion de justicia. Abriendo las puertas al verdadero mérito, la oposicion presta aliento á la juventud para perseverar en el estudio, enaltece la dignidad de las funciones públicas, y afirma sobre sólida é inquebrantable base la independencia de la justicia, no ménos que la de aquellos á quienes V. M. confía la noble y trascendental mision de administrala y cooperar á que se administre bien y cumplidamente.

Mas no basta la aptitud teórica acreditada en un certámen para el buen desempeño de las augustas funciones de la Judicatura ó del Ministerio público. Menester es que una práctica ilustrada sirva de complemento á la educacion científica de los aspirantes ántes de que el Estado ponga

en sus manos la fortuna, la honra, la libertad y la vida de los habitantes del territorio español, los cuales podrían si no ser víctimas de tardíos y peligrosos aprendizajes. La más vulgar prudencia, léjos de confiar sin precauciones á alumnos recien salidos de las aulas, por aventajados que se les suponga, la resolucion de los más árduos negocios de la vida exige de ellos que adquieran préviamente en la práctica de los asuntos el sentido de la realidad.

El establecimiento de los Colegios de aspirantes en las poblaciones donde existan Audiencias; la obligacion de concurrir á las sesiones públicas del Tribunal; las de auxiliar y sustituir á los Secretarios y Abogados fiscales; la inspeccion y vigilancia sobre su conducta, aplicacion y suficiencia; la facultad otorgada al Gobierno en union de la Junta calificadora para postergar y hasta excluir del Cuerpo á los que no sean dignos de pertenecer á él, y otras medidas tan previsoras como prudentes han de contribuir eficazmente al enaltecimiento de esta clase.

Elementos de gran valer para la marcha normal de los Tribunales de justicia son los suplentes de Magistrados y Secretarios, así como los sustitutos del Ministerio fiscal. Sin ellos no sería un caso excepcional, y sí tal vez demasiado frecuente que los Tribunales interrumpieran sus tareas á causa de que en la dotacion del personal de las Audiencias, por las razones ántes apuntadas, no puede el Gobierno de V. M. ir tan léjos como deseara. Por eso se otorga á los suplentes la consideracion que merecen, y se les reconocen derechos que puedan servirles de justo estímulo en su carrera, supliendo en esta parte las omisiones de la ley orgánica vigente.

Una práctica constante demostró en época no lejana que personas de reconocido mérito, muchas de las cuales gozaron de la altísima honra de presidir los Colegios de Abogados, suplían frecuentemente á los Magistrados con gran satisfaccion de unos y otros, y sin que se quebrantase en lo más mínimo el prestigio de las sentencias. Supuestas las necesidades de la nueva organizacion judicial, no hay razon

alguna para no volver á un método ya ensayado ventajosamente, y que tiene por lo tanto á su favor la consagracion de la experiencia.

Los nuevos Tribunales no podrían constituirse tan pronto como las necesidades del mejor servicio lo requieren y la pública opinion lo demanda, si el Gobierno de V. M., además de haber resuelto los puntos capitales de que ha hecho mérito, no dictara otras disposiciones de carácter puramente transitorio, entre las cuales figuran varias que tranquilizarán desde luégo intereses que algunos creían perjudicados. Toda nueva organizacion, áun teniendo ménos trascendencia que la propuesta por el Gobierno de V. M., exige ciertas precauciones para que el movimiento del personal pueda hacerse dentro de condiciones legales y equitativas, como única manera de asegurar la reforma y de garantir el buen servicio en el presente y para lo futuro. Extinguida además la clase de Promotores, es justo que el Gobierno se apresure á tranquilizarlos dándoles la seguridad de que continuarán todos prestando sus servicios en puestos análogos, y á veces en otros de mayor categoría, pues la nueva organizacion consiente anticipar estos juicios y lisonjeras promesas.

Tales son, Señor, las principales disposiciones que el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, tiene el honor de proponer á V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1882.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 15 de Junio de este año y promulgada en virtud del real decreto de 22 del propio mes, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto proyecto de ley para

el establecimiento de los Juzgados y Tribunales de lo criminal, redactado con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley sancionada en 15 de Junio del presente año. En su virtud dicho proyecto se promulgará en la *Gaceta* como ley del Reino.

Art. 2.° Luégo que estén instalados los nuevos Tribunales se expedirá un real decreto fijando el dia en que han de empezar á funcionar.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

LEY ADICIONAL Á LA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Artículo 1.° Para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, se establecen 95 Tribunales colegiados que residirán y ejercerán su jurisdiccion en los pueblos y territorios que determina el siguiente cuadro:

AUDIENCIAS

SALA DE

AUDIENCIAS.	PERSONAL QUE LAS CONSTITUYE.											
	Presidentes......	Fiscales..........	Magistrados......	Tenientes fiscales..	Abogados fiscales..	Secretarios.......	Vicesecretarios....	Oficiales Primeros....	Oficiales Segundos....	Porteros.........	Alguaciles........	Mozos...........
Madrid..............	1	1	14	1	5	»	»	»	»	»	»	»
Albacete.............	1	1	2	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona............	1	1	11	1	3	»	»	»	»	»	»	»
Búrgos...............	1	1	5	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres..............	1	1	5	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Coruña...............	1	1	5	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Granada..............	1	1	8	1	2	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas...........	1	1	5	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo...............	1	1	2	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Palma................	1	1	5	1	1	»	»	»	»	»	»	»

TERRITORIALES.

LO CRIMINAL.

JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.
Madrid, distritos de Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, Universidad y Getafe.
Albacete, Alcaráz, Almansa, Casas-Ibañez, Chinchilla, Hellin, La Roda y Yeste.
Arenys de Mar, Barcelona, distritos de Afueras, Palacio, Pino, San Beltran y San Pedro, Granollers, Igualada, Mataró, San Feliú de Llobregat, Tarrasa, Vich, Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú.
Belorado, Bribiesca, Búrgos, Castrojeriz, Miranda de Ebro, Sedano, Villadiego y Villarcayo.
Alcántara Cáceres, Garrovillas, Logrosan, Montanchez, Trujillo y Valencia de Alcántara.
Betanzos, Carballo, Corcubion, Coruña, Ferrol, Ortigueira y Puentedeume.
Alhama, Granada, distritos de Campillo, Sagrario y Salvador, Iznalloz, Loja, Montefrio y Santafé.
Guia, Las Palmas, Orotava, Puerto de Arrecife, San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de la Palma y Santa Cruz de Tenerife.
Avilés, Gijon, Oviedo, Pola de Lena y Pravia.
Ibiza, Inca, Mahon, Manacor, Palma, distritos de Catedral y Lonja.

AUDIENCIAS.	Presidentes	Fiscales	Magistrados	Tenientes fiscales	Abogados fiscales	Secretarios	Vicesecretarios	Oficiales Primeros	Oficiales Segundos	Porteros	Alguaciles	Mozos
	PERSONAL QUE LAS CONSTITUYE.											
Pamplona	1	1	5	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	1	1	8	1	2	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	1	1	8	1	2	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	1	1	5	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	1	1	8	1	2	»	»	»	»	»	»	»

AUDIENCIAS DE

Albuñol	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Alcalá	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Alcañiz	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Algeciras	1	1	2	1	1	1	1	1	»	1	2	1
Alicante	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3	1
Almendralejo	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Almería	1	1	2	1	1	1	1	1	»	1	2	1
Altea	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Antequera	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Avila	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3	1
Badajoz	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Baza	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Benavente	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Bilbao	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1

JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.

Aoiz y Pamplona.
Sanlúcar la Mayor, Sevilla; distritos de Magdalena, Salvador, San Roman y San Vicente.
Alberique, Carlet, Chelva, Chiva, Liria, Requena, Sagunto, Sueca, Torrente, Valencia, distritos de Mar, Mercado, San Vicente y Serranos y Villar del Arzobispo.
Medina del Campo, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Tordesillas, Valladolid, distritos de Audiencia y Plaza, Valoria la Buena y Villalon.
Belchite, Borja, Caspe, Egea de los Caballeros, Pina, Sos, Zaragoza, distritos del Pilar y San Pablo.

LO CRIMINAL.

Albuñol, Motril, Orgiva y Ugíjar.
Alcalá de Henares y Chinchon.
Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobres.
Algeciras, Medina-Sidonia y San Roque.
Alcoy, Alicante, Concentaina, Dolores, Elche, Jijona, Monóvar, Novelda, Orihuela y Villena.
Almendralejo, Mérida y Zafra.
Almería, Berja, Canjayar, Gergal y Sorbas.
Callosa de Ensarriá, Dénia, Pego y Villajoyosa.
Alora, Antequera, Archidona y Campillos.
Arenas de San Pedro, Arévalo, Avila, Barco de Avila, Cebreros y Piedrahita.
Alburquerque, Badajoz, Jerez de los Caballeros y Olivenza.
Baza, Guadix y Huéscar.
Alcañizes, Benavente, Puebla de Sanabria y Villalpando.
Bilbao, Durango, Guernica, Valmaseda.

AUDIENCIAS.	PERSONAL QUE LAS CONSTITUYE.											
	Presidentes	Fiscales	Magistrados	Tenientes fiscales	Abogados fiscales	Secretarios	Vicesecretarios	Oficiales Primeros	Oficiales Segundos	Porteros	Alguaciles	Mozos
Cádiz	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3	1
Calatayud	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Cangas de Onís	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Carmona	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Cartagena	1	1	2	1	1	1	1	1	»	1	2	1
Castellon	1	1	2	1	1	1	1	1	»	1	2	1
Ciudad-Real	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Ciudad-Rodrigo	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Colmenar Viejo	1	1	2	1	1	1	1	1	»	1	2	1
Córdoba	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3	1
Cuenca	1	1	2	1	1	1	1	1	»	1	2	1
Don Benito	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Figueras	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Gerona	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Guadalajara	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Huelva	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3	1
Huercal-Overa	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Huesca	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Jaen	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Játiva	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Jerez de la Frontera	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3	1

JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.

Cádiz, distritos de San Antonio, Santa Cruz, Chiclana y San Fernando.
Ateca, Calatayud, Daroca, La Almunia y Tarazona.
Cangas de Onís, Infiesto, Llanes, Pola de Labiana y Villaviciosa.
Carmona, Cazalla de la Sierra y Lora del Rio.
Cartagena y La Union.
Castellon, Lucena, Nules, Segorbe y Viver.
Almaden, Almagro, Almodóvar del Campo, Ciudad-Real y Piedrabuena.
Ciudad-Rodrigo, Sequeros y Vitigudino.
Colmenar Viejo, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias y Torrelaguna.
Bujalance, Córdoba, distritos de Derecha é Izquierda, Fuente-Ovejuna, Hinojosa del Duque, Montoro, Posadas, Pozoblanco y Rambla.
Cañete, Cuenca, Huete, Priego y Tarancon.
Castuera, Don Benito, Herrera del Duque, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena.
Figueras y Olot.
Gerona, La Bisbal, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés,
Brihuega, Cogolludo, Guadalajara, Pastrana y Sacedon.
Aracena, Ayamonte, Huelva, La Palma, Moguer y Valverde del Camino.
Huércal-Overa, Purchena, Velez-Rubio y Vera.
Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Huesca, Jaca, Sariñena y Tamarite.
Alcalá la Real, Jaen, Mancha Real y Martos.
Albaida, Alcira, Ayora, Enguera, Gandía, Játiva, y Onteniente.
Arcos de la Frontera, Grazalema, Jerez, distritos de San Miguel y Santiago, Olvera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda.

AUDIENCIAS.	PERSONAL QUE LAS CONSTITUYE.											
	Presidentes.	Fiscales.	Magistrados.	Tenientes fiscales.	Abogados fiscales.	Secretarios.	Vicesecretarios.	Oficiales Primeros.	Oficiales Segundos.	Porteros.	Alguaciles.	Mozos.
Leon	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Lerma	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Lérida	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Linares	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Logroño	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3	1
Lorca	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Lugo	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Llerena	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Málaga	1	1	8	1	2	1	3	1	2	1	4	1
Manresa	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Manzanares	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Mondoñedo	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Montilla	1	1	2	1	1	1	1	1	»	1	2	1
Múrcia	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Orense	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3	1
Osuna	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Palencia	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Plasencia	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3	1
Ponferrada	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Pontevedra	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3	1
Reus	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1

JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.

La Bañeza, La Vecilla, Leon, Riaño, Sahagun, y Valencia de Don Juan.
Aranda de Duero, Lerma, Roa y Salas de los Infantes.
Cervera y Lérida.
Andújar, La Carolina y Linares.
Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Rio Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros.
Caravaca, Lorca y Totana.
Bezarreá, Chantada, Fonsagrada, Lugo, Monforte, Quiroga y Sarriá
Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos y Llerena.
Coin y Málaga, distritos de Alameda, Merced y Santo Domingo y Marbella.
Berga y Manresa.
Alcázar de San Juan, Daimiel, Manzanares, Valdepeñas y Villanueva de los Infantes.
Mondoñedo, Rivadeo, Villalva y Vivero.
Aguilar, Baena, Cabra, Castro del Rio, Lucena, Montilla, Priego y Rute.
Cieza, Mula, Múrcia, distritos de Catedral y San Juan, y Yecla.
Allaríz, Bande, Señorin de Carballino, Celanova, Ginzo de Limia, Orense, Puebla de Tribes, Ribadavia, San Martin de Valdeorras, Verin y Viana del Bollo.
Écija, Estepa y Osuna.
Astudillo, Baltanás, Carrion de los Condes, Cervera de Rio Pisuerga, Frechilla, Palencia y Saldaña.
Coria, Hervás, Hoyos, Jarandilla, Navalmoral de la Mata y Plasencia.
Astorga, Murias de Paredes, Ponferrada y Villafranca del Bierzo.
Caldas de Reys, Cambados, Cañiza, Estrada, Lalin, Pontevedra, Puenteáreas, Puente-Caldelas, Redondela, Tuy y Vigo.
Falset, Montblanch y Reus.

AUDIENCIAS.	PERSONAL QUE LAS CONSTITUYE.											
	Presidentes	Fiscales	Magistrados	Tenientes fiscales	Abogados fiscales	Secretarios	Vicesecretarios	Oficiales Primeros	Oficiales Segundos	Porteros	Alguaciles	Mozos
Ronda	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Salamanca	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
San Clemente	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
San Mateo	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
San Sebastian	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Santander	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	2	1
Santiago	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Segovia	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Seo de Urgel	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Sigüenza	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Sória	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Tafalla	1	1	2	1	1	1	1	1	»	1	2	1
Talavera de la Reina	1	1	2	1	1	1	1	1	»	1	2	1
Tarragona	1	1	2	1	1	1	1	1	»	1	2	1
Teruel	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Tineo	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Toledo	1	1	2	1	1	1	1	1	»	1	2	1
Tortosa	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Tremp	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Ubeda	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Utrera	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Velez-Málaga	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Vitoria	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1
Zamora	1	1	2	1	»	1	1	1	»	1	2	1

JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.

Estepona, Gaucin y Ronda.
Alba de Tormes, Béjar, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte y Salamanca.
Belmonte, Motilla del Palancar y San Clemente.
Albocácer, Morella, San Mateo y Vinaroz.
Azpeitia, San Sebastian, Tolosa y Vergara.
Cabuérniga, Castro-Urdiales, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, Santander, Santoña, San Vicente de la Barquera, Torrelavega y Villacarriedo.
Arzúa, Muros, Negreira, Noya, Ordenes, Padron y Santiago.
Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda.
Seo de Urgel, Solsona, Sort y Viella.
Atienza, Cifuentes, Molina de Aragon y Sigüenza.
Agreda, Almazan, Burgo de Osma, Medinaceli y Sória.
Estella, Tafalla y Tudela.
Escalona, Navahermosa, Puente del Arzobispo y Talavera de la Reina.
Tarragona, Valls y Vendrell.
Albarracin, Aliaga, Calamocha, Montalban, Mora de Rubielos y Teruel.
Belmonte, Cangas de Tineo, Castropol, Grandas de Salime y Luarca.
Illescas, Lillo, Madridejos, Ocaña, Orgaz, Quintanar de la Orden, Toledo y Torrijos.
Gandesa y Tortosa.
Balaguer y Tremp.
Baeza, Cazorla, Huelma, Siles, Ubeda y Villacarrillo.
Marchena, Moron y Utrera.
Colmenar, Torrox y Velez-Málaga.
Amurrio, Laguardia y Vitoria.
Bermillo de Sayago, Fuentesaúco, Toro y Zamora.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LO CRIMINAL.

Art. 2.° En cada una de las Audiencias territoriales habrá una Sala de lo criminal; pero formará con las de lo civil un solo Tribunal, compuesto de un Presidente, un Fiscal y los Presidentes de Sala, Magistrados y Auxiliares que sean necesarios.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior las Audiencias de Pamplona, Palma y Las Palmas, las cuales conservarán su actual organizacion.

Art. 3.° Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las nuevas Audiencias de lo criminal se compondrán, por ahora, del personal de Magistrados, indivíduos del Ministerio fiscal, auxiliares y subalternos que se determinan en el cuadro del art. 1.°

Art. 4.° Además de los incidentes para cuyo conocimiento atribuye competencia la ley de Enjuiciamiento criminal á las Salas y Audiencias de lo criminal, Audiencias territoriales y Tribunal Supremo, conocerán tambien:

Las Salas y Audiencias de lo criminal, de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripcion que competan á la jurisdiccion ordinaria, con excepcion de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en esta ley ó en otras especiales.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio:

1.° Por Diputados provinciales.

2.° Por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencias.

3.° Por autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepcion de los Gobernadores civiles.

Las Audiencias territoriales en pleno, de las causas por

toda clase de delitos que cometan los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

El Tribunal Supremo, de las mismas causas que hoy le están atribuidas.

Su Sala tercera conocerá además de las referentes á los delitos que cometan los Magistrados y Fiscales de las nuevas Audiencias de lo criminal; y el Tribunal pleno de las relativas á delitos cometidos por la mayoría ó totalidad de los Magistrados de dichas Audiencias en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Para el régimen y gobierno de las Audiencias de lo criminal tendrán sus Presidentes las atribuciones que se expresan en los arts. 592 y 594 de la vigente ley sobre organizacion del Poder judicial, y para el despacho de los asuntos gubernativos se reunirán en junta en los casos á que se refiere el art. 623.

Cuando el Fiscal no pudiese asistir á estas Juntas le sustituirá el que haga su veces.

Estas mismas Juntas ejercerán la jurisdiccion disciplinaria sobre los Jueces municipales y de instruccion por faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales, y sobre los auxiliares del Tribunal.

La jurisdiccion disciplinaria sobre los Magistrados de las Salas y Audiencias de lo criminal corresponde á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 6.º El Gobierno, á propuesta del Tribunal respectivo, nombrará suplentes para que sustituyan á los Magistrados propietarios cuando éstos se imposibiliten ó no basten los que queden de planta para constituir Tribunal.

Las propuestas de los Magistrados suplentes de Audiencias territoriales se harán por sus Salas de gobierno.

Los suplentes nombrados desempeñarán sus cargos mientras no renuncien ó sean relevados, y su número no podrá exceder de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotacion de planta del Tribunal respectivo, ó de dos, si el Tribunal se compusiere de un Presidente y dos Magistrados.

Art. 7.° El cargo de Magistrado suplente de las Audiencias sólo podrá recaer:

En los que sean ó hayan sido Decanos de los Colegios de Abogados.

En los que tengan las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de Magistrado.

A falta de unos ú otros, en Letrados que hayan ejercido su profesion durante mayor tiempo con buen crédito, pagando las cuotas más altas.

Los suplentes de los Magistrados, cuando asistan al Tribunal, gozarán de igual consideracion y tendrán las mismas insignias que los Magistrados propietarios.

A los Letrados que obtengan dichos nombramientos les será de abono para derechos pasivos la tercera parte del tiempo que tuvieren el carácter de suplentes ó el mayor que realmente sirvan; y si ejerciesen la profesion de Abogados se les considerará como si pagaren las primeras cuotas miéntras permanezcan siendo suplentes, á fin de adquirir las condiciones que se necesitan para poder ser nombrados Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales ó funcionarios asimilados á éstos en el turno de los Letrados.

Art. 8.° Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal, podrán dividirse, segun lo permita el personal de que se compongan, en dos ó más secciones que se reputen necesarias para la más pronta administracion de justicia.

Art. 9.° Las Audiencias y Salas de lo criminal administrarán ordinariamente justicia en la capital de su respectiva provincia, circunscripcion ó territorio; pero extraordinaria y accidentalmente podrán, por acuerdo del Presidente, constituir Tribunal en otras poblaciones para facilitar la celebracion de los juicios y la práctica de las pruebas que en ellos hayan de hacerse.

Art. 10. Los Presidentes de las Audiencias territoriales dispondrán que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia del mismo cuando esté incompleto el número de

Magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia desempeñarán las funciones de Jueces de instruccion, y serán además competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de faltas, así como de los incidentes que la ley de Enjuiciamiento criminal les atribuye.

Art. 12. Los Magistrados de las nuevas Audiencias de lo criminal tendrán la categoría intermedia entre Jueces de término y Magistrados de las territoriales de fuera de Madrid, y disfrutarán el sueldo de 7.000 pesetas anuales. Los Presidentes tendrán el mismo sueldo y categoría que los Magistrados de dichas Audiencias territoriales, disfrutando además 500 pesetas para gastos de representacion.

Art. 13. La organizacion del Ministerio fiscal será como sigue:

1.° Un Fiscal en el Tribunal Supremo, auxiliado por un Teniente fiscal y ocho Abogados fiscales.

2.° Un Fiscal y un Teniente fiscal en cada una de las Audiencias y el número de Abogados fiscales que se determina en el estado anejo al art. 1.°

3.° Un Fiscal municipal en cada Juzgado municipal.

Art. 14. El órden jerárquico, categoría asimilada y sueldos del Ministerio fiscal serán:

1.° El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la categoría y sueldo de Presidente de Sala del mismo.

2.° El Teniente fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid tendrán categoría y sueldo de Presidentes de Sala de esta última.

3.° Los Fiscales de las Audiencias territoriales, Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y Abogados fiscales del Tribunal Supremo tendrán la categoría y sueldo de Presidentes de Sala de Audiencias territoriales de fuera de Madrid.

4.° Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, la categoría y sueldo de Magistrados de las territoriales de fuera de Madrid.

5.° Los Tenientes fiscales de las Audiencias territoriales

y Abogados fiscales de la de Madrid, la categoría y sueldo de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

6.° Los Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las de lo criminal tendrán la categoría y sueldo de Jueces de término.

7.° Los Abogados fiscales de Audiencias de lo criminal, la categoría y sueldo de Jueces de ascenso.

Art. 15. A fin de mantener la unidad y dependencia del Ministerio fiscal, los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán facultades de inspeccion sobre todos y cada uno de los Fiscales de las Audiencias de lo criminal del respectivo territorio, á cuyo efecto éstos remitirán á aquéllos dentro de la primera quincena del mes de Mayo de cada año una Memoria relativa á la administracion de justicia en lo criminal en la Audiencia de su circunscripcion; y en vista de su resultado los Fiscales de las Audiencias territoriales les harán las observaciones que estimen oportunas, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, con remision de otra Memoria durante la primera quincena del mes de Julio.

El Fiscal del Tribunal Supremo á su vez tomará los acuerdos que conceptúe procedentes; y en exposicion razonada dirigida al Gobierno de S. M. manifestará al comenzar cada año judicial el estado de la administracion de justicia en España, las instrucciones más importantes que haya dado á sus subordinados y las reformas que en su concepto conviniese hacer para el mejor servicio.

Esta Memoria se publicará á la vez que el discurso de apertura de Tribunales á que se refiere el art. 628 de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

Durante el año judicial podrán los Fiscales de las Audiencias territoriales pedir tambien á los de las Audiencias de lo criminal los datos y noticias que estimen pertinentes y adoptarán las medidas que sean conducentes para mantener la unidad de la jurisprudencia, dando conocimiento de todo al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 16. El Fiscal del Tribunal Supremo es Jefe del Mi-

nisterio fiscal en toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales son Jefes del Ministerio fiscal en su respectivo territorio; pero en los juicios criminales sólo ejercerán las funciones de su ministerio ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva ó ante la misma Audiencia en pleno cuando ésta se constituya en Sala de justicia.

Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal son Jefes de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá jurisdiccion disciplinaria sobre todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales sobre los que sirvan á sus inmediatas órdenes y sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Estos últimos sobre sus auxiliares y sobre los Fiscales municipales de su provincia ó circunscripcion.

Los funcionarios corregidos por los Fiscales de las Audiencias territoriales de lo criminal podrán recurrir ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y en último extremo ante el Ministro de Gracia y Justicia.

Los corregidos por el Fiscal del Tribunal Supremo sólo podrán recurrir ante el Ministro.

Art. 17. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en casos de vacante ó de cualquier impedimento.

Los Letrados que fueren nombrados sustitutos tendrán derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los Magistrados suplentes en el art. 7.°

De igual ventaja disfrutarán los Jueces y Fiscales municipales Letrados.

Art. 18. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de los Fiscales municipales. Los Fiscales de las Audiencias territoriales nombrarán directamente á los Fiscales municipales de la circunscrip-

cion ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuestas, prévios los informes que consideren oportuno pedir á las autoridades judiciales y administrativas.

Art. 19. En cada una de las Audiencias de lo criminal habrá, cuando ménos, tantos Secretarios ó Vicesecretarios cuantas sean las Secciones que puedan formarse atendido el personal de su dotacion; y su distribucion será la que se determina en el cuadro del art. 1.°

Los Secretarios disfrutarán el haber anual de 3.750 pesetas, y los Vicesecretarios el de 3.000.

Art. 20. Los Vicesecretarios ejercerán funciones de Secretarios cuando estén adscritos á determinada Sala ó Seccion; y cuando no, auxiliarán á éstos, sustituyéndoles además en caso de vacante ó impedimento.

Los derechos que el arancel señale á los Secretarios ó Vicesecretarios se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 21. Los Presidentes de los Tribunales nombrarán Secretarios suplentes que tengan la cualidad de Letrados, en defecto de aspirantes, para que sustituyan á los propietarios en caso de vacante ó impedimento.

Los Letrados suplentes tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos del Ministerio fiscal.

En casos de urgente necesidad podrán valerse los Tribunales, para sustituir á los Secretarios, de los Oficiales de Sala que sean Letrados ó estén habilitados para el ejercicio de la fe pública, ó de algun Secretario de los Jueces de instruccion.

Art. 22. A los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal se les exigirán las mismas condiciones que la ley orgánica requiere para los Secretarios de las Audiencias territoriales.

Art. 23. Los Escribanos que actúan en los Juzgados de primera instancia desempeñarán las funciones de Secretarios de instruccion, y las vacantes seguirán proveyéndose segun las disposiciones vigentes.

Art. 24. En las Audiencias de lo criminal habrá el nú-

mero de Oficiales de Sala que requieran las necesidades del servicio, y su distribucion entre ellas por ahora será la que se consigna en el estado del art. 1.°

Art. 25. Los Oficiales de Sala serán primeros ó segundos, y tendrán respectivamente la dotacion de 2.000 pesetas y 1.500. Unos y otros serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta de los respectivos Tribunales.

Art. 26. Para ser Oficial de Sala se necesita ser Letrado, ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercicio de la fe pública ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Esta última circunstancia se acreditará de la manera prevenida en la ley orgánica.

Art. 27. En cada Audiencia de lo criminal habrá un portero y el número de alguaciles que se señalan en el estado del art. 1.°

Su dotacion será de 1.000 pesetas anuales.

Art. 28. Para ser portero ó alguacil deberán concurrir en el interesado las circunstancias que requiere el artículo 570 de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

El nombramiento de porteros corresponde á los Presidentes de los respectivos Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 573 de la expresada ley, á cuyo efecto podrán recurrir los que se consideren lastimados al Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 29. Las incompatibilidades de que trata el art. 117 de la ley orgánica quedarán reducidas para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal á la prohibicion de desempeñar los cargos en las Audiencias á cuya jurisdiccion pertenezcan:

1.° El pueblo de su naturaleza, si hubieran tenido su domicilio en los seis años últimos anteriores al nombramiento, dentro del territorio en que esté enclavado y á que alcance dicha jurisdiccion.

2.° El pueblo en que el funcionario, su mujer ó los descendientes legítimos ó hermanos consanguíneos de ambos

cónyuges tengan bienes por los que paguen una contribucion territorial que exceda de 500 pesetas.

3.° El pueblo en que los parientes expresados en el número anterior ejerzan alguna industria ó comercio por la que paguen una contribucion que exceda de 300 pesetas.

3.° (1) El pueblo en que el nombrado ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería al hacerse el nombramiento.

4.° El pueblo en que hubiere ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

5.° El pueblo en que hubiere sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Las incompatibilidades de que hablan los núms. 3.°, 4.° y 5.° cesan á los dos años de servir el respectivo cargo fuera de la jurisdiccion á que pertenecieren dichos pueblos.

Art. 30. Los nombramientos de los funcionarios desde Magistrados de Audiencia de lo criminal en adelante, así como sus asimilados del Ministerio fiscal y de los Juzgados de Madrid, se harán por real decreto.

Los demás se harán por real órden.

Art. 31. El Gobierno hará tambien por real decreto la designacion de los Magistrados que hayan de presidir las Secciones de las Salas ó Audiencias de lo criminal.

En casos de vacantes ó impedimento del que presida la Seccion, corresponderá hacer igual designacion hasta que el Gobierno resuelva al Presidente de la Audiencia; y si fuese la presidencia de una Audiencia de lo criminal la que vacare, ó se inhabilitase el Presidente, le sustituirá el Presidente de Seccion más antiguo, quien designará á su vez al Magistrado que haya de presidir ésta. En cualquier otro

---

(1) Este párrafo lleva tambien el núm. 3.° lo mismo que el anterior, porque así apareció en la *Gaceta*, por error material de copia probablemente. Por tanto, creemos debe entenderse que es 4.°; el siguiente, 5.°, y 6.° el que figura como 5.°

caso corresponderá la Presidencia al Magistrado más antiguo.

Art. 32. Los Presidentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias de lo criminal, jurarán y tomarán posesion de sus cargos ante sus respectivos Tribunales, con asistencia de los Jueces de instruccion y municipales de la poblacion y de los auxiliares y subalternos de las Audiencias.

Los Tenientes fiscales de las Audiencias territoriales jurarán y se posesionarán en igual forma que los Magistrados de las mismas.

Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid, los de las territoriales, los Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias de lo criminal, los auxiliares y subalternos de todos estos Tribunales, jurarán y se posesionarán ante los mismos ó ante sus Salas de gobierno si los cargos estuviesen adscritos á las Audiencias territoriales.

Art. 33. Los Presidentes y Magistrados de las Audiencias de lo criminal usarán el mismo traje é insignias que los Magistrados de las territoriales.

Los indivíduos del Ministerio fiscal usarán los mismos distintivos que los Jueces y Magistrados á que estén asimilados, sin más diferencia que inscribir en el reverso de la medalla, en vez de la palabra *Justicia*, las de *Ministerio fiscal*.

Art. 34. Las Audiencias territoriales en pleno conservarán la facultad de acordar ó no el cumplimiento de los nombramientos de Jueces y Magistrados, para lo que se comunicarán todos á los Presidentes respectivos. Si negaren el cumplimiento, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, acordará en Consejo de Ministros lo que conceptúe procedente, en cuyo caso el Tribunal prestará obediencia á la resolucion sin perjuicio de la responsabilidad ministerial si hubiere lugar á ella.

Corresponderá acordar el cumplimiento de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal á los respectivos Presidentes de los Tribunales donde han de funcionar.

TÍTULO II.

DE LAS CONDICIONES PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LA JUDICATURA, MAGISTRATURA Y MINISTERIO FISCAL.

Art. 35. El ingreso en la carrera tendrá lugar por la categoría de Jueces de entrada en virtud de oposicion, sin perjuicio del turno que se reserva á los Abogados en el art. 40.

Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, habrá un cuerpo de aspirantes, formado con los que en los respectivos ejercicios consigan algunas de las plazas sacadas á oposicion en las épocas que reglamentariamente se determinen atendidas las necesidades del servicio. El número de plazas se fijará tambien segun estas mismas necesidades.

Art. 36. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos Colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias, los cuales estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias de lo criminal y territoriales.

Art. 37. Los aspirantes que residieren en las capitales de los respectivos Colegios prestarán los servicios que los Presidentes y Fiscales les encomienden, auxiliando á los Abogados fiscales y Secretarios y sustituyéndoles en caso necesario. Tambien concurrirán á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocuparán en ellos el sitio que se les designe en los reglamentos.

Los aspirantes, aunque no haya cumplido 25 años podrán ser nombrados suplentes de los Secretarios de las Audiencias, sustitutos de los Abogados fiscales, y en los pueblos de su domicilio Jueces ó Fiscales municipales.

Art. 38. Los Presidentes de los Tribunales dentro de cuya jurisdiccion ejerza algun aspirante el cargo de Juez municipal darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento que éstos hubiesen observado.

Tambien darán cuenta de la conducta y aprovechamiento de los que desempeñen funciones auxiliares en las Secretarías y en general de todos los colegiados, prévios los informes que estimen necesarios, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, así como el concepto que hayan formado de la aptitud y celo de cada uno.

Los Fiscales de las Audiencias informarán en los mismos términos al Ministro de Gracia y Justicia respecto de los aspirantes que ejercieren algun cargo dentro de su Ministerio.

El Gobierno pasará los informes de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias á la Junta calificadora, y ésta, en su vista, podrá proponer, ó la exclusion del Cuerpo de los que se hayan incapacitado, ó la postergacion por tiempo de tres meses á un año de los que merezcan dicha correccion, ó la preferencia para su colocacion de los que más se hayan distinguido por su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 39. Son aplicables las demás disposiciones de la ley orgánica relativas á los aspirantes á la judicatura.

Art. 40. Las vacantes de los Juzgados de entrada se proveerán observándose los siguientes turnos:

La primera vacante se dará al aspirante que tenga el número más alto, segun el órden de clasificacion, y si no hubiese cumplido aún 25 años, se nombrará al que le siga, conservando aquél su puesto en el escalefon para las sucesivas vacantes.

La segunda se reserva al Gobierno para que pueda nombrar, si lo tiene por conveniente, á Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal que tengan las condiciones prescritas en el art. 53, ó á funcionarios cesantes ó Promotores excedentes.

Si el Gobierno no hiciese uso de esta facultad tendrá derecho á la vacante el aspirante más antiguo.

La tercera podrá darse á alguno de los aspirantes más recomendados por la Junta calificadora, ó á Abogados que hayan ejercido durante cuatro años con buen concepto jusificado por informe del Tribunal del respectivo territorio

ó circunscripcion, siempre que vengan pagando alguna cuota de contribucion.

Si el Gobierno no usase de la facultad que le da este turno nombrará al aspirante más antiguo.

Art. 41. Los Juzgados de ascenso y abogacías fiscales de Audiencias de lo criminal se proveerán con arreglo á los siguientes turnos:

En la primera vacante será ascendido el Juez de entrada que ocupe el número primero en el escalafon.

En la segunda y tercera el Gobierno podrá elegir á cualquiera de los que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentren en la mitad superior del escalafon.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno ascender al Juez de entrada que considere más digno, cualquiera que sea el puesto que ocupe en el escalafon; ó nombrar para ocuparla, bien á un Secretario de Audiencia de lo criminal que reuna las condiciones señaladas en el art. 53, bien á un funcionario cesante de categoría igual á la de la vacante, bien á un Abogado que hubiese ejercido su profesion por seis años, con buen concepto y pagando una cuota de contribucion que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

Art. 42. Las vacantes de Juzgados de término, abogacías fiscales de Audiencias territoriales ó de Tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal se proveerán segun se ordena en los turnos siguientes:

La primera vacante se dará al Juez de ascenso ó Abogado fiscal de Audiencia de lo criminal que ocupe el primer número en su respectivo escalafon.

La segunda y tercera se dará por el Gobierno á funcionarios de las categorías expresadas en el párrafo anterior, que habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior de los respectivos escalafones.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar:

1.º Al Juez de ascenso ó Abogado fiscal de Audiencia de lo criminal que considere más digno, cualquiera que sea el número que ocupe en el escalafon.

2.° A Secretario de Audiencia de lo criminal que tenga las condiciones prescritas en el art. 53.

3.° A Abogado que, llevando ocho años de ejercicio en la abogacía, haya pagado alguna cuota de contribucion de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva en los cuatro años últimos, ó desempeñado, durante dos ó más años, cargo de Juez ó Fiscal municipal en capital de provincia, ó de sustituto del Ministerio fiscal de las Audiencias.

Art. 43. La vacante de Magistrado de Audiencia de lo criminal, Teniente fiscal de Audiencia territorial ó Abogado fiscal de la de Madrid, se proveerán por el órden siguiente:

Para la primera será nombrado el Juez de término, Abogado fiscal de Audiencia territorial ó Teniente fiscal de Audiencia de lo criminal que ocupe el primer número de su respectivo escalafon.

Para la segunda y tercera podrá el Gobierno nombrar á cualquier funcionario de los comprendidos en dichas categorías que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafon.

Para la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar indistintamente:

1.° A Secretarios de gobierno ó de Salas de Audiencias territoriales que hayan desempeñado durante cuatro años su cargo, y tengan al ménos ocho de carrera como funcionarios de la Administracion de justicia.

2.° A Abogados que hayan ejercido la profesion ante las Audiencias durante 10 años, pagando en los cinco últimos cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala, ó durante 15 con iguales circunstancias en las demás poblaciones donde existan Colegios.

3.° A Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado cátedra en propiedad durante ocho.

Si el Gobierno no usase de la facultad de hacer los nombramientos á que se refiere este turno, ascenderá á un Juez de término, Abogado fiscal de Audiencia territorial ó Te-

niente fiscal de una de lo criminal cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafon.

Art. 44. Las vacantes de Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal, Magistrado de Audiencia territorial ó Juez de Madrid, se proveerán con sujecion á los siguientes turnos:

En la primera vacante será nombrado el Magistrado de Audiencia de lo criminal, Teniente fiscal de Audiencia territorial de fuera de Madrid ó Abogado fiscal de la de Madrid que ocupe el núm. 1.° en su respectivo escalafon.

Esto no obstante, si la vacante ocurrida fuere de Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal, podrá el Gobierno nombrar á quien tenga por conveniente dentro de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, con tal de que el nombrado figure en la mitad superior de su respectivo escalafon.

En la segunda y tercera vacante podrá el Gobierno ascender al Magistrado de Audiencia de lo criminal, Teniente fiscal de Audiencia territorial de fuera de Madrid ó Abogado fiscal de la de Madrid que habiendo desempeñado durante dos años su cargo se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafon.

En la cuarta vacante el Gobierno podrá indistintamente nombrar:

1.° A Secretarios de Gobierno ó de Sala de la Audiencia de Madrid que lleven cuatro años en el ejercicio de su cargo, y 12 al ménos de carrera como funcionarios de la Administracion de justicia.

2.° A Secretarios de Sala ó Vicesecretario del Tribunal Supremo que con igual carrera hayan desempeñado durante tres años su cargo.

3.° A Abogados que hayan ejercido su profesion ante las Audiencias durante 14 años, pagando en los seis últimos alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala, ó durante 20 con iguales condiciones en las demás poblaciones donde existan Colegios.

4.º A Catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante 10 años su cátedra.

Cuando el Gobierno no usare de la facultad que se le concede para este turno, ascenderá á un Magistrado de Audiencia de lo criminal, Teniente fiscal de Audiencia territorial ó Abogado fiscal de la de Madrid, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafon.

Art. 45. Las vacantes de Presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de Madrid, Fiscal de la misma, Magistrado de la de Madrid, Teniente fiscal de ésta ó Abogado fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en la forma siguiente.

La primera vacante será para el Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal y Juez de Madrid que ocupe el primer número en su respectivo escalafon.

Esto no obstante, si la vacante de este turno fuere dePresidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial podrá el Gobierno nombrar á quien tenga por conveniente dentro de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, con tal de que el nombrado figure en la mitad superior de su respectivo escalafon.

La segunda y tercera se proveerá por el Gobierno en Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal, ó Juez de Madrid que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo se encuentren en la mitad superior del respectivo escalafon.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar:

1.º A Secretarios de Gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio.

2.º A Abogados que hubiesen ejercido su profesion en las Audiencias por más de 16 años, pagando las dos primeras cuotas de contribucion por lo ménos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

3.º A Catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante 14 años su cátedra.

El Gobierno podrá prescindir en este turno de los desig-

nados en los números anteriores para ascender á un Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal ó Juez de Madrid, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafon.

Art. 46. Las Presidencias de las Audiencias territoriales, á excepcion de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En los que hubieren desempeñado ó desempeñasen Presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubieren sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid, Teniente fiscal de la misma, Fiscales de Audiencia territorial de fuera ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo que lleven por lo ménos cuatro años de ejercicio en su respectivo cargo.

Art. 47. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, por eleccion libre del Gobierno.

Los Presidentes de Audiencias territoriales podrán ser separados libremente por el Gobierno; pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala y ocuparán los primeros números en el escalafon de éstos.

Art. 48. El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en quienes tengan algunas de las condiciones siguientes: Fiscales ó Presidentes de Sala de las Audiencias territoriales, Magistrados de la de Madrid, Teniente fiscal de ésta ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo que lleven al ménos un año en su respectivo cargo.

Abogados que hayan ejercido su profesion en las Audiencias durante 18 años, pagando la primera cuota 10 años por lo ménos, ó por seis años una de las dos primeras cuotas en Madrid.

Art. 49. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre eleccion.

Art. 50. Las condiciones para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo serán las que se determinan en la vigente ley orgánica, pudiendo además el Gobierno nombrar para la cuarta vacante de Magistrado del Tribunal Supremo á Catedráticos de término de la Facultad de Derecho que hayan desempeñado durante 20 años cátedra en propiedad.

Para los efectos del turno concedido al Magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid, se entenderá que lo es quien durante mayor número de años haya ejercido el cargo de Magistrado en dicha Audiencia sin haber pasado á otra categoría superior.

Art. 51. Los funcionarios que pasen de un órden á otro conservarán en el último la antigüedad que les corresponda segun su categoría; y si fueren nombrados en comision para cargo de categoría inferior ocuparán el primer lugar entre los funcionarios de ésta.

TÍTULO III.

DE LAS CONDICIONES PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LAS SECRETARÍAS JUDICIALES Y DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Art. 52. Las plazas de Vicesecretarios se proveerán por oposicion. Las de Secretarios se proveerán por concurso entre los Vicesecretarios que las soliciten y sólo cuando no hubiera quien las pretendiese se sacarán tambien á oposicion.

Para las oposiciones y concursos se estará á lo dispuesto en los artículos desde el 505 al 509 de la ley orgánica, entendiéndose que el Tribunal se constituirá en cada una de las Audiencias que se establecen, y que al Presidente le sustituirá el que haga sus veces.

Art. 53. Los Vicesecretarios podrán ser nombrados Jueces de entrada despues de haber desempeñado durante dos años su cargo, y los Secretarios podrán serlo desde luégo.

Para poder éstos ser nombrados Jueces de ascenso necesitarán llevar dos años en el ejercicio de su cargo y tener al ménos cuatro de carrera, pudiendo serlo de término si llevasen seis.

Art. 54. Las Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales se proveerán por concurso entre los Secretarios de las Audiencias de lo criminal, y, en su defecto, por oposicion.

Por el mismo órden de concurso y oposicion se proveerán las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo, estableciéndose el concurso entre los Secretarios de Sala y de gobierno de las Audiencias territoriales.

Art. 55. Para la provision de la Secretaría de Gobierno de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, de la de Madrid y de la Secretaría y Vicesecretaría de gobierno del Tribunal Supremo, se seguirán en el concurso las reglas siguientes:

A las Secretarías de gobierno de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, podrán aspirar los Secretarios de Sala de cualquiera Audiencia territorial.

A la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid, los Secretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales.

A la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, el Vicesecretario y Secretario de Sala del mismo y los de gobierno de las Audiencias territoriales.

A la Vicesecretaría del Tribunal Supremo los Secretarios de Sala de éste, y los de gobierno y Sala de las Audiencias territoriales.

Cuando ninguno se presentase á concurso ó los presentados careciesen de condiciones legales, se sacarán á oposicion las vacantes de que habla este artículo.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Quedará suprimida por virtud de la nueva organizacion dada á los Tribunales por esta ley la clase de Promotores fiscales desde el dia que el Gobierno lo determine, y serán de abono á los que resulten excedentes el tiempo que forzosamente permanezcan en la excedencia.

Art. 57. Así que estén constituidos los nuevos Tribunales, y hayan cesado los Promotores en el desempeño de su destino, se encargarán directamente los Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, de la defensa en primera instancia del Estado, de la Administracion y de los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó Corporaciones.

Para el conocimiento de los asuntos de esta clase que se incoen en lo sucesivo serán únicamente competentes los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso, de las poblaciones donde existan Audiencias.

Art. 58. Desde la cesacion de los Promotores, los Fiscales municipales Letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios civiles en que debe éste ser oido, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras.

Los Fiscales de las Audiencias podrán esto no obstante, y sean ó no Letrados los Fiscales municipales, valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en los negocios á que se refiere el párrafo anterior, y examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia.

Los Abogados que desempeñen dichas funciones tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos.

Art. 59. A fin de que sea más fácil y directa la intervencion del Ministerio fiscal en las causas que se sustancien con arreglo al R. D. de 20 de Junio de 1852, serán

en primera instancia únicos Jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicacion de esta ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal.

Las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los respectivos Fiscales, bien por sí, bien por medio de sus auxiliares.

Cuando haya dos ó más Jueces de primera instancia en las referidas poblaciones, turnarán en el conocimiento de estas causas, á no ser que á alguno de ellos le corresponda especialmente segun las reglas ordinarias de competencia.

Art. 60. En los respectivos presupuestos se fijarán los gastos de material de las Presidencias, Fiscalías y Secretarías de las nuevas Audiencias.

Art. 61. Los Magistrados, indivíduos del Ministerio fiscal y auxiliares de todas clases que tuviesen que salir del punto de su residencia en los casos previstos en la ley de Enjuiciamiento criminal, sólo tendrán derecho á los gastos que la salida les origine segun cuenta justificada, para cuyo pago se calculará la correspondiente partida en el presupuesto.

Art. 62. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias podrán conceder respectivamente á los Magistrados y auxiliares del Ministerio fiscal licencia de 15 dias por causa urgente y justificada, cuyas licencias darán derecho al disfrute de todo el sueldo.

Los Jueces de los partidos podrán obtener igual licencia de los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Las licencias que necesiten los Secretarios, Vicesecretarios y Oficiales de Sala podrán ser concedidas por los respectivos Tribunales á que estén adscritos.

De todas las licencias que se concedan se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia, quien podrá suspenderlas ó dejarlas sin efecto si lo estima conveniente al buen servicio.

Art. 63. Las nuevas Audiencias de lo criminal sólo va-

carán en los dias determinados en el art. 889 de la ley orgánica.

Art. 64. La Sala de vacaciones que se forme en las Audiencias territoriales á tenor de lo dispuesto en el art. 893 de la ley orgánica, sustanciará y verá todas las causas que sean de la competencia de la Sala de lo criminal, á cuyo fin se compondrá del personal necesario para constituir las secciones que exija el servicio, turnando al efecto todos los Magistrados de la Audiencia.

En ningun caso será menor de seis, con inclusion del Presidente, el número de Magistrados que compongan la Sala de vacaciones. Exceptúanse las Audiencias que sólo consten de una Sala, ó cuya Sala de lo criminal no se componga más que de un Presidente y dos Magistrados, pues en este caso la Sala de vacaciones se compondrá de un Presidente y tres Magistrados.

Art. 65. Bajo la denominacion general de Tribunales se comprenden las Audiencias de lo criminal, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, las Audiencias territoriales y el Tribunal Supremo.

Cuando se habla en general de Audiencias, se comprenden indistintamente las de lo criminal y las territoriales.

Cuando se habla de Audiencias de lo criminal sin contraponerlas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, se entienden unas y otras comprendidas en aquella denominacion.

Art. 66. Los años de servicio de los Auxiliares, Oficiales y Jefes de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, se considerarán como años de ejercicio de la abogacía con pago de cuota comprendida en la mitad inferior de la escala señalada por el Colegio de Abogados de Madrid.

Art. 67. Se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que hace referencia esta ley, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la misma y sean pertinentes, todas las demás de la ley sobre organizacion del Poder judicial que no hayan sido deroga-

das ó modificadas por otras posteriores, y vengan aplicándose desde su publicacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

I.

Para la constitucion de los nuevos Tribunales podrán ser libremente nombrados Presidentes y Fiscales de las Audiencias de lo criminal los actuales Magistrados de las Audiencias territoriales.

II.

Los Juzgados de entrada que despues de hecha la combinacion general resulten vacantes se proveerán en Jueces cesantes de la misma categoría, en Promotores de ascenso cesantes ó excedentes, y en Promotores de entrada, atendiendo á su mérito y antigüedad.

Una cuarta parte de dichos cargos podrán proveerse en Abogados que, con arreglo á las disposiciones de la presente ley, tuvieren condiciones para ser nombrados Jueces de entrada.

III.

Las plazas de Secretarios de Audiencia de lo criminal se proveerán en los funcionarios á que se refiere la disposicion anterior, y las de Vicesecretarios podrán conferirse á Promotores de entrada cesantes ó excedentes.

La cuarta parte de una y otras plazas podrán darse tambien á Abogados que reunan las circunstancias suficientes para ser Jueces de entrada, y sólo podrá concedérseles mayor parte de aquéllas cuando faltare personal de Jueces y Promotores para su dotacion.

IV.

A fin de facilitar la instalacion de los nuevos Tribunales, el Gobierno nombrará desde luégo, sin necesidad de propuesta, los Oficiales de Sala que hayan de funcionar en las Audiencias de lo criminal, así como los subalternos de las mismas.

V.

Tambien podrá el Gobierno nombrar interinamente Magistrados suplentes de las nuevas Audiencias y sustitutos del Ministerio fiscal.

Dentro de los tres primeros meses despues de constituidos los Tribunales, harán éstos la correspondiente propuesta de Magistrados suplentes para su definitivo nombramiento.

VI.

Si para la constitucion de los nuevos Tribunales y organizacion jerárquica del personal no fuese suficiente el número de Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos ó cesantes, que se encuentren actualmente en condiciones legales para ascender, podrán ser ascendidos los que no las hayan completado, y áun los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal de las categorías inmediatas y respectivas segun su mérito y antigüedad.

Los que fueren ascendidos de esta manera necesitarán para poder aspirar luégo al ascenso inmediato completar en el ejercicio del cargo el tiempo legal que les hubiere faltado, miéntras haya funcionarios de la misma clase que hubiesen sido nombrados ó ascendidos para los respectivos cargos de la administracion de justicia, teniendo todas las condiciones legales necesarias.

Los funcionarios de la administracion de justicia que, segun las disposiciones hasta ahora vigentes, estén en condiciones de ser nombrados Magistrados de Audiencias territoriales, podrán serlo para dicho cargo ó para cualquiera de sus asimilados.

VII.

Si para los cargos que pueden conferirse á los Abogados en los turnos correspondientes con arreglo á esta ley y á la orgánica del Poder judicial no se presentasen á solicitar los Letrados que reunan las condiciones legales ne-

cesarias, ni el Gobierno contase con el personal suficiente de funcionarios que se encuentren en situacion de ser ascendidos, podrán nombrarse Abogados que reunan el mayor número de las condiciones exigidas por la ley para cada uno de aquéllos.

A los que sean nombrados de esta manera les es aplicable lo ordenado en el párrafo segundo de la disposicion anterior.

VIII.

Desde el momento en que se constituyan los Tribunales y cesen los Promotores fiscales, los Fiscales de las Audiencias designarán los Fiscales municipales que hayan de hacer sus veces en los asuntos en que aquellos tenían intervencion.

IX.

Para la constitucion de los Audiencias de lo criminal, los Presidentes jurarán su cargo ante el Magistrado más antiguo, y una vez cumplido este requisito, recibirán á su vez el oportuno juramento á los Fiscales y Magistrados, declarando en el acto constituido el Tribunal.

El Tribunal recibirá despues juramento y dará posesion de sus cargos á todos los auxiliares y subalternos.

X Y ÚLTIMO.

Con objeto de facilitar la constitucion de los nuevos Tribunales, podrá el Gobierno reducir en los nombramientos que haga el término para la posesion.

ÍNDICE.



Págs.

Págs.

Págs.

Ley de 14 de Octubre de 1882 adicional á la órganica del Poder judicial.

ERRATAS COMETIDAS EN EL TEXTO DE LA LEY ADICIONAL Á LA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

En el cuadro del art. 1.° se asignó á las Audiencias de Castellon y Tarragona un Abogado fiscal que no tienen.

En el primer párrafo del art. 16, donde dice: «bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia,» debe decir: «bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.»

En el penúltimo párrafo del mismo artículo, donde dice: «por los Fiscales de las Audiencias territoriales de lo criminal,» debe decir: «por los Fiscales de las Audiencias territoriales ó por los de las Audiencias de lo criminal.»

En el art. 27, donde dice: «habrá un portero y el número de alguaciles,» debe decir: «habrá un portero, el número de alguaciles necesario y un mozo de estrados.»

En el párrafo segundo del mismo artículo donde dice: «su dotacion será de 1.000 pesetas anuales,» debe decir: «la dotacion de los porteros y alguaciles será de 1.000 pesetas anuales y la del mozo de estrados de 750.»

En el párrafo segundo del art. 28, donde dice: «el nombramiento del portero,» debe decir: «el nombramiento de porteros, alguaciles y mozo de estrados.....»

En el número segundo del art. 29, donde dice: «su mujer ó los descendientes legítimos,» debe decir: «su mujer, ascendientes ó descendientes legítimos.....»

En el art. 29, los tres últimos números deben ser 4.°, 5.° y 6.°

En el último párrafo del mismo, donde dice: «las incompatibilidades de que hablan los núms. 3.°, 4.° y 5.°,» debe decir: «las incompatibilidades de que hablan los números 4.°, 5.° y 6.°»

En el art. 62, donde dice: «los Presidentes y Fiscales de las Audiencias,» debe decir: «los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.»

En el segundo párrafo de la disposicion tercera transitoria, donde dice: «de Abogados que reunan las circunstancias,» debe decir: «á Abogados que hayan sido aprobados en ejercicios de oposicion á Secretarías de Sala ó Relatorías, ó que reunan las circunstancias.....» *(Nota publicada en la* Gaceta *de* 18 *de Noviembre de* 1882 *por el Ministerio de Gracia y Justicia.)*

OBRAS DE DON FERMIN ABELLA.

ADMINISTRACION: PLAZA DE LA VILLA, 4, MADRID.

ADMINISTRATIVAS.

Derecho administrativo provincial y municipal: seis voluminosos tomos.—Precios: En Madrid, 120 rs.—En provincias, 130.—En holandesa, 36 rs. más.

Diccionario general de Formularios.—Obra novísima: 1881.—Un tomo de más de 900 páginas en fólio.—Precio: En Madrid, 60 rs. —En provincias, 64.—En holandesa, 8 rs. más.

Manual de lo contencioso-administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda.—Obra nueva: 1882.—En Madrid y provincias, 40 rs.—En holandesa, 6 rs. más.

Manual del Secretario de Ayuntamiento, con formularios.—En Madrid, 30 rs.—En provincias, 32.—En holandesa, 6 rs. más.

Manual de las atribuciones de los Alcaldes en el gobierno político de los distritos municipales.—En Madrid, 20 rs.—En provincias, 22.—En holandesa, 4 rs. más.

Manual de policía urbana.—En Madrid, 20 rs.—En provincias, 22.—En holandesa, 4 rs. más.

Manual de desamortizacion civil y eclesiástica.—Tomo de 1.000 páginas.—40 rs. en rústica y 46 en holandesa.

Manual de Quintas.—Segunda edicion: 1882.—En rústica, 20 rs.—En holandesa, 24.

Manual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Segunda edicion.—En Madrid, 12 rs.—En provincias, 13.—En holandesa, 4 rs. más.

Manual de Sanidad terrestre y marítima.—Segunda edicion.—En Madrid, 20 rs.—En provincias, 22.—En holandesa, 4 rs. más.

Manual de la legislacion de minas.—Tercera edicion.—En Madrid, 12 rs.—En provincias, 13.—En holandesa, 3 rs. más.

Novísimas leyes de Aguas, Puertos y Canales.—1881.—Precio: 8 rs. en rústica y 10 en holandesa.

Manual de primera enseñanza.—Segunda edicion.—En Madrid, 14 reales.—En provincias, 15.—En holandesa, 3 rs. más.

Manual de Expropiacion forzosa y obras públicas.—En Madrid, 14 reales.—En provincias, 15.—En holandesa, 3 rs. más.

Manual de Hacienda municipal, presupuestos y cuentas.—Quinta edicion.—En rústica, 14 rs.—En holandesa, 17.

Manual del procedimiento administrativo de apremio.—Sexta edicion.—1882.—10 rs. en rústica y 13 en holandesa.

Manual de Pósitos.—En Madrid, 10 rs.—En provincias, 11.—En holandesa, 3 rs. más.

Manual de la legislacion de montes y policía rural.—En rústica, 10 reales.—En holandesa, 13.

Manual del impuesto general de consumos.—Sexta edicion.—1882.—Precio: 8 rs. en rústica y 11 en holandesa.

Prontuario de la contribucion industrial.—Quinta edicion.—1882.—Precio: 8 rs. en rústica y 11 en holandesa.

Manual de amillaramientos, con todos los formularios correspondientes.—En Madrid, 6 rs.—En provincias, 7.—En holandesa, 3 rs. más.

Manual de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—1881.—En rústica 10 rs.: en holandesa 13.
Manual del sello y timbre del Estado y Tarifa de comunicaciones.—1882.—En rústica, 8 rs.: en holandesa, 10.
Manual del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.—1882.—Su precio, 6 rs.
Leyes Municipal y Provincial de 1877.—Tercera edicion.—4 rs.
Manual de elecciones.—Tercera edicion notablemente aumentada.—En rústica, 10 rs.—En holandesa, 13.
Legislacion de los impuestos de cédulas personales, descuentos sobre los sueldos y equivalente á los de la sal.—1882.—4 rs.
Novísima ley Provincial de 1882.—Con el procedimiento electoral para Diputados provinciales.—4 rs.
Manual del derecho de caza y uso de armas.—En prensa.
Constitucion del Estado, de 1876.—Precio, 1 real.

JURÍDICAS.

Manual enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales, con formularios.—Sexta edicion.—1881.—En Madrid, 36 rs.—En provincias, 38.—En holandesa, 6 rs. más.
Legislacion hipotecaria con las últimas reformas.—Tercera edicion.—En Madrid, 28 rs.—En provincias, 30.—En holandesa, 6 rs. más.
Diccionario abreviado del Derecho civil.—En Madrid, 20 rs.—En provincias, 22.—En holandesa, 4 rs. más.
Manual de Formularios para todos los juicios civiles.—1882.—En Madrid, 20 rs.—En provincias, 22.—En holandesa, 4 rs. más.
Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.—Tercera edicion.—1882.—En Madrid, 12 rs.—En provincias, 13.—En holandesa, 3 rs. más.
Manual de los juicios de testamentaría y abintestato.—Segunda edicion.—En Madrid, 12 rs.—Provincias, 13.—En holandesa, 3 rs. más.
Código penal.—En rústica, 6 rs.—En holandesa, 8.
Código penal ampliado con la legislacion administrativa y otras importantes disposiciones penales.—Sexta edicion.—En Madrid, 12 reales.—En provincias, 13.—En holandesa, 3 rs. más.
Código de Comercio.—12 rs. en Madrid y 13 en provincias: en holandesa, 3 rs. más.
Manual teórico-práctico de los Fiscales municipales.—En Madrid, 8 reales.—En provincias, 9.—En holandesa, 3 rs. más.
Manual de práctica criminal: faltas; sumario.—Cuarta edicion.—Su precio, 10 rs. en rústica.—En holandesa, 13.
Manual del Registro civil.—Cuarta edicion.—En Madrid, 8 rs.—En provincias, 9.—En holandesa, 3 rs. más.
Ley de Matrimonio civil con notas y formularios.—1881.—4 rs.
Novísima ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.—10 rs.: en holandesa, 13.
Juicio de desahucio.—Segunda edicion: 1881.—Con formularios y la nueva legislacion.—En rústica, 8 rs.—En holandesa, 10.
Leyes de organizacion del Poder judicial.—10 rs.: en holandesa, 13.
Formularios para juicios de faltas y diligencias preventivas de causas criminales.—En Madrid y en provincias, 4 rs.
Aranceles judiciales para los negocios civiles y criminales en los Juzgados municipales, de primera instancia, Audiencias y Tribunal Supremo, y los especiales para los Notarios.—Precio, 6 rs.
Aranceles de Juzgados municipales: en libro, 3 rs., y en dos pliegos para fijar en la pared, 8 rs.